

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

119-22-IS/24 En el Caso No. 119-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 119-22-IS.....	2
155-22-IS/24 En el Caso No. 155-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 155-22-IS.....	10
80-23-IS/24 En el Caso No. 80-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 80-23-IS	25
109-23-IS/24 En el Caso No. 109-23-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 109-23-IS	48



Sentencia 119-22-IS/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 119-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 119-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada en contra de una sentencia de acción de hábeas corpus. Esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento es subsidiaria, por tanto, debe presentarse –entre otros requisitos– cuando la sentencia cuyo cumplimiento se demanda está ejecutoriada. En el presente caso, al haber estado pendiente la resolución del recurso de apelación, la sentencia cuyo cumplimiento se exige no puede ser considerada como objeto de acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de mayo de 2022, José Libio Arce Arboleda (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra de la Policía Nacional del Ecuador (“**PNE**”) y el Ministerio del Interior.¹ La causa fue signada con el número 05U01-2022-00785.
2. El 20 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial**”) realizó la audiencia de instancia y emitió su resolución oral donde aceptó parcialmente la acción presentada.² En contra de esta decisión, el accionante apeló oralmente.
3. En escrito de 24 de mayo de 2022, el accionante solicitó a la Unidad Judicial ser trasladado al centro geriátrico más cercano a su domicilio.³

¹ En su demanda, expuso que recién el 9 de mayo del 2022 al ser detenido por la Policía Nacional, se enteró que lo habían condenado con pena de 4 años de reclusión por el delito de peculado establecido en el Art. 257 inciso 1 del Código Penal (anterior al COIP), del cual, según indicó, nunca fue notificado, por lo que, a su criterio, habría quedado en la indefensión. A decir del accionante, se le habría seguido este juicio penal sin permitirle su derecho a la defensa. El accionante calificó a este hecho como una detención ilegal, arbitraria e ilegítima. El proceso penal fue signado con el número 17245-2011-0001.

² La Unidad Judicial dispuso que: (i) se realice de manera inmediata una evaluación médica y psicológica del accionante, (ii) se le suministre de manera inmediata la medicación adecuada para su enfermedad y que en caso de no contar con ellas en el sistema de salud pública se gestionará el ingreso de la misma sin restricciones por parte de su familia y (iii) que el accionante sea ubicado de manera inmediata en un centro geriátrico de privación de la libertad de acuerdo a sus necesidades, cercano al domicilio de sus familiares.

³ El mismo día, mediante oficio, el juez executor notificó al SNAI con las medidas dispuestas en su resolución oral de 20 de mayo de 2022.

4. El accionante, con escrito de 03 de junio de 2022, reiteró su solicitud de 24 de mayo y agregó que se pida a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento y verifique el cumplimiento de la sentencia y se sirva reducir a escrito la sentencia dictada.
5. En escrito de 14 de junio de 2022, el SNAI presentó a la Unidad Judicial el informe de salud y psicológico según fue ordenado en la sentencia.
6. El 06 de julio de 2022, el accionante presentó una acción de incumplimiento con relación a la decisión dictada por la Unidad Judicial directamente ante la Corte Constitucional.⁴ La sustanciación de esta acción le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 07 de julio de 2022, el Centro de Privación de Libertad No. 1 le informó a la Unidad Judicial que realizó los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo, el SNAI emitió el memorando SNAI-DDDI-2022-1941-M, de 29 de junio de 2022, afirmando que al momento no cuentan con centros geriátricos para personas privadas de la libertad a donde pueda ser trasladado el accionante, y agregaron que de los informes se desprende que goza de buena salud.
8. En providencia de 14 de julio de 2022, la Unidad Judicial dispuso: agregar el escrito del accionante con fechas de 24 de mayo y 3 de junio de 2022, ii) que el accionante sea trasladado a un centro geriátrico, iii) las ratificaciones de la intervención de las entidades accionadas; y, iv) agregar los escritos del SNAI y del Centro de Privación de Libertad No. 1.
9. El 15 de julio de 2022, el Centro de Privación de Libertad No. 1 dio a conocer a la Unidad Judicial el memorando SNAI-CPLCO1-2022-4918-M, de 14 de julio de 2022, emitido por el SNAI afirmando que “no se ha recibido hasta el momento autorización por parte de Planta Central para la ejecución de traslado; cabe mencionar que el SNAI cuenta con un Centro tipo Geriátrico que se encuentra ubicado en la ciudad de Ambato”.
10. Posteriormente, la Unidad Judicial redujo la sentencia a escrito el 26 de julio de 2022.⁵ Asimismo, el accionante redujo a escrito su recurso de apelación el 29 de julio de 2022.

⁴ El 11 de julio de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

⁵ La Unidad Judicial en su sentencia consideró: i) la legalidad de la detención se dio “[l]uego de haber recibido el accionante una [s]entencia [c]ondenatoria dentro de un proceso penal”; ii) la legitimidad de la detención, misma que verificó que “la orden con la que se ha procedido a girar la [b]oleta [...] de [e]ncarcelamiento por el [j]uez [c]ompetente, es legítima, lo cual ha sido demostrado”; y, iii) si la detención fue arbitraria, sobre lo cual consideró que “ha sido juzgado por autoridad, competente, la boleta la emitido (sic.) el Juez Competente, y dentro de un proceso penal, además que se encuentra privado de la libertad dentro de un Centro de Privación de Libertad, que tiene tal categoría dentro Sistema Nacional de

11. El 20 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado,⁶ incluyendo las medidas de reparación.⁷
12. Mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la presente causa.
13. Mediante auto de 25 de julio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó oficiar a Unidad Judicial y al SNAI a fin de que presenten su informe debidamente motivado en relación al presunto incumplimiento que se demanda.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De las alegaciones de la parte accionante

15. Con escrito de 19 de julio de 2022, manifestó a esta Corte que considere su vulnerabilidad al ser “una persona anciana, enferma y presa” y solicitó que se oficie de inmediato “al SNAI como a [sic] Director del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi 1 Encargado [**“Director”**], para que cumplan la resolución oral de habeas [sic] corpus ordenada a mi favor [...] Esto bajo previsión a los representantes del SNAI y Director de que no cumplir con mi traslado a centro geriátrico sería [sic] destituidos.”

Rehabilitación Social”. También, verificó que es una persona de la tercera edad, en consecuencia, “[e]n caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto”. Por tanto, se aceptó parcialmente la acción y se dispuso las medidas que constan en el pie de página 2 *supra*.

⁶ En la audiencia de apelación, el SNAI confirmó que el 19 de agosto de 2022 el accionante fue trasladado a un centro geriátrico para personas privadas de la libertad.

⁷ En lo principal, la Corte Provincial resolvió desechar “el recurso de apelación de la [a]cción de [h]ábeas [c]orpus [p]lanteada por José Libio Arce Arboleda, por no haber demostrado los fundamentos de su apelación, en consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado por lo que no se ha cumplido con los presupuestos que establece el Art. 89 de la [CRE] y Art. 43 de la [LOGJCC]”.

3.2. Del informe de la Unidad Judicial

16. Mediante escrito de 01 de agosto de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió los expedientes a esta Magistratura. En fojas 413 a 415 incluyó su informe y manifestó que asumió el despacho a partir de la renuncia de su antecesor. Posteriormente, realizó un recuento del proceso y finalizó esgrimiendo que “el CPL Cotopaxi inform[ó] a este despacho de manera inmediata si la persona sentenciada Arce Arboleda José Libio ha sido trasladada [sic] a un centro geriátrico, lo cual [...] adjunto a la causa”.

3.3. Del informe del SNAI

17. El SNAI, mediante escrito de 1 de agosto de 2024, remitió su informe a la Unidad Judicial para que sea presentado en conjunto con los expedientes. Dicha información, ingresó en la Corte el 5 de agosto de 2024 y consta de fojas 421 y 422 del quinto cuerpo:

17.1. El SNAI en su escrito sostuvo que “por medio del presente remiti[ó] el [c]ertificado de [p]ermanencia del Sr. Arce Arboleda José Libio, suscrito por el Tglo. Luis Molina en el que consta que, con fecha 19 de agosto de 2022, el antes mencionado egresa siendo trasladado al CPL Tungurahua N° 1” [Énfasis eliminado].

17.2. Del oficio SNAI-CPLRSCNC-DE-2024-0448-OE se desprende el certificado de permanencia, el mismo contiene el siguiente texto:

“[...] una vez revisado en los archivos digitales de la matriz de ingresos y egresos de Estadística de este Centro de Rehabilitación, me permito informar lo siguiente: [...] Arce Arboleda José Libio, registra la fecha de ingreso a este CPL el 11 de mayo de 2022, Sentenciado, posteriormente con fecha 19 de agosto del 2022, el antes mencionado egresa siendo trasladado al CPL Tungurahua N° 1, dando cumplimiento al memornado [sic] SNAI-SRSR-2022-1486-M”.

4. Cuestión previa

18. De lo expuesto *ut supra*, esta Corte advierte que existía un recurso pendiente de resolución en contra de la resolución cuyo cumplimiento se demandó, esto es, el recurso de apelación interpuesto por el propio accionante. Por tal consideración, previamente a emitir un pronunciamiento de fondo dentro de esta causa, es necesario formular el siguiente problema jurídico: **¿es la decisión de 20 de mayo de 2022 dictada por la Unidad Judicial objeto de acción de incumplimiento?**

19. El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del COFJ, en lo pertinente dispone: “Ejecución de sentencias. – Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]”. De las normas citadas anteriormente, y en atención a lo determinado por esta Corte en la sentencia 8-22-IS/22, se desprende con claridad que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y juezas constitucionales de primer nivel que conocieron la garantía jurisdiccional.
20. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, razón por la cual es necesario evitar que existan “mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado “todos los medios que sean adecuados y pertinentes”.⁸
21. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces constitucionales de instancia tienen la obligación de ejecutar inmediatamente las sentencias que se hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante este Organismo. De tal forma la mencionada norma, en su artículo 164, prevé que la acción de incumplimiento puede iniciar a petición de parte, para lo cual existen ciertos requisitos para su ejercicio justamente para preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.
22. En el presente caso, se verifica que el 20 de mayo de 2022 la Unidad Judicial dictó su decisión oral. Mientras que, el 06 de julio de 2022 el accionante presentó directamente ante esta Corte una acción de incumplimiento con relación a dicha decisión dictada por la Unidad Judicial. Sin embargo, de los antecedentes también se desprende que el 20 de mayo de 2022, luego de la emisión de la decisión oral, el accionante interpuso -de manera oral- recurso de apelación. Es decir, en el caso analizado, se presentó la acción de incumplimiento, mientras se encontraba pendiente la resolución el recurso de apelación interpuesto de forma oral el 20 de mayo de 2022, y reducido a escrito el 29 de julio 2022, por el accionante.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

23. A través de las sentencias 2-21-IS/23 y 92-22-IS/24,⁹ la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto a la subsidiariedad para resolver las acciones de incumplimiento de sentencias cuya resolución se encuentre pendiente por la interposición del recurso de apelación, en los siguientes términos:

La jurisprudencia de este Organismo ha señalado claramente que ‘únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones en firme’ [...]. Es decir, las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento. Esto, porque debido a la subsidiariedad de esta acción, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre una sentencia que aún es susceptible de modificación o de ser dejada sin efecto.¹⁰

24. Por tanto, se verifica que el 06 de julio de 2022, fecha en la que el accionante presentó la acción de incumplimiento ante este Organismo, éste conocía que la sentencia no se encontraba reducida a escrito y que existía su recurso de apelación pendiente de resolución. Por tanto, la sentencia cuyo cumplimiento se exigía no estaba en firme. En tal virtud, dicho fallo no podría ser considerado como objeto de esta acción y la petición fue presentada prematuramente. Esta situación, sin duda, le habilitaba al accionante para exigir al juez ejecutor que ejerza sus atribuciones y garantice el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, mas no lo habilitaban a presentar la acción de incumplimiento contraviniendo así el objeto y sin cumplir con los requisitos para presentarlo directamente ante esta Corte.
25. Finalmente, resulta oportuno recordar que si bien actualmente la sentencia de esta causa se encuentra ya ejecutoriada, los requisitos para su procedencia no son subsanables, de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción.¹¹ Es así que, a criterio de esta Corte, el hecho de que el recurso de apelación haya sido resuelto en el transcurso del tiempo y ratificado la sentencia de la Unidad Judicial, tampoco subasana dicho incumplimiento.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 119-22-IS.

⁹ El presente caso, tiene presupuestos similares al 92-22-IS/24, ya que los accionantes en sus respectivos casos solicitan el cumplimiento estando pendiente la resolución del recurso de apelación, y una vez resuelto el recurso se ratificó en la sentencia de primera instancia.

¹⁰ CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 32.

¹¹ CCE, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 35; sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 34.

2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad; y, Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11922IS-70fc0



Caso Nro. 119-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 155-22-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 155-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 155-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 34-19-IN/21 y su auto de aclaración, pues se verifica que, en esencia, se pretende un control abstracto de constitucionalidad sobre varias disposiciones de la “Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación”.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2021, esta Corte Constitucional emitió la sentencia 34-19-IN/21,¹ mediante la cual declaró “la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase ‘en una mujer que padezca de discapacidad mental’” y dispuso *(i)* que el Defensor del Pueblo prepare un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual, y lo presente ante la Asamblea Nacional; y, consecuentemente, *(ii)* que la Asamblea Nacional conozca y discuta dicho proyecto de ley. El 09 de junio de 2021, esta misma Magistratura emitió el auto de aclaración de la referida sentencia.²
2. El 29 de abril de 2022, se publicó en el Registro Oficial³ la “*Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación*” (“**LORIVE**”), aprobada por la Asamblea Nacional en cumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21.
3. El 04 de agosto de 2022, Virginia Gómez de la Torre y otras⁴ (“**accionantes**”) presentaron ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21

¹ CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021.

² CCE, auto de aclaración 34-19-IN/21, 09 de junio de 2021.

³ Segundo Suplemento 53.

⁴ Sinchi Gabriela Gómez Toaza, Sonia Natasha Romero Pico, Gabriela Bermeo Valencia, Angélica Porras Velasco, Richard González Dávila, Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez, Esther María del Rocío Rosero Garcés, Aimé Ginna Mazza Valle, Elba Dolores Cabrera Armijos, Rosa Luz López.

y de su auto de aclaración,⁵ alegando un presunto incumplimiento originado a partir del contenido de varias disposiciones de la LORIVE.

4. Por sorteo del 04 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento como ponente de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien recibió el expediente del caso el 10 de agosto de 2022.
5. Con auto del 02 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó informes sobre el cumplimiento de las decisiones constitucionales en cuestión, a la Defensoría de Pueblo, Asamblea Nacional y Presidencia de la República. Esto fue atendido mediante escritos de 07 y 08 de agosto de 2024.
6. En su demanda las accionantes solicitaron medidas cautelares constitucionales, mismas que fueron negadas por el Pleno del Organismo con auto de 04 de julio de 2024.

2. Competencia

7. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y en los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión objeto de la acción

8. La decisión objeto de esta acción se compone, por un lado, con la sentencia 34-19-IN/21,⁶ mediante la cual esta Corte Constitucional, en lo concerniente, resolvió:⁷

VII. Decisión

196. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Declarar** la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

⁵ Conforme la certificación del 18 de agosto de 2022, suscrita por la Secretaría General de este Organismo, la presente causa tiene identidad de objeto y acción con el caso 46-22-IS (*sentencia que rechaza*) y relación con la causa 34-19-IN y acumulados (*sentencia que resuelve “Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase ‘en una mujer que padezca de discapacidad mental’”*).

⁶ CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021.

⁷ Sección “VII. Decisión”, párr. único 196.

- b. Disponer que el **Defensor del Pueblo**, contando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, **prepare un proyecto de ley** que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión. El Defensor del Pueblo deberá remitir a la Corte Constitucional del Ecuador la constancia de presentación del proyecto de ley ante la Asamblea Nacional al cumplirse el plazo de dos meses otorgado para su elaboración.
- c. Disponer que la **Asamblea Nacional**, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, **conozca y discuta el proyecto de ley** que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual, con los más altos estándares de deliberación democrática. En el marco de la tramitación y aprobación del proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual. La Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar trimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta medida a partir de la recepción del proyecto de ley.

[énfasis agregado]

9. Por otro lado, se conforma por el auto de aclaración de la referida sentencia, a través del cual esta Corte Constitucional, en lo concerniente, resolvió:⁸

VI. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[...]

4. **Aceptar** los siguientes pedidos de aclaración:

- a. Aclarar el párrafo 194 literales (a) y (b), respecto de las solicitudes **(2)**, **(3)** y **(5)**, en el sentido de que existe una presunción legislativa de que el acceso carnal contra niños, niñas y adolescentes menores de 14 años constituye delito de violación de conformidad al artículo 171 numeral 3 del COIP citado en la sentencia. Por lo que, la exigencia de requisitos previos para demostrar el cometimiento del delito no será necesario para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación en estos casos con independencia de que cuenten o no con la autorización de su representante legal.
- b. Aclarar el párrafo 194 (b) respecto de las solicitudes **(6)** y **(17)**, en el sentido de que las niñas y adolescentes podrán acudir directamente ante las autoridades competentes para informar sobre el hecho de la violación, sin trabas, miedo a represalias y guardando la confidencialidad, con el fin de acceder a la

⁸ Sección “VI. Decisión”.

interrupción voluntaria del embarazo y ser asistidas médica y psicológicamente en casos de violación sin necesidad de la autorización del representante legal.

- c. Aclarar el párrafo 196 (c) respecto de la solicitud **(12)**, en el sentido de que cuando la sentencia se refiere a que la Asamblea Nacional debe conocer y discutir el proyecto, hace relación a que, en el marco de sus competencias y atribuciones, debe deliberar el proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo y para ello puede realizar modificaciones o incorporaciones que estime durante el trámite legislativo, sobre la base del principio democrático. No obstante, de conformidad con la sentencia, la Asamblea Nacional, efectivamente, debe aprobar una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación dentro del plazo fijado por la Corte, sin que el legislador pueda eludir su responsabilidad de legislar y aprobar una ley.
 - d. Aclarar el punto **(10)** respecto del párrafo 194 literal (d) en el sentido de que todas las autoridades competentes, tales como el Ministerio de Salud, Fiscalía, Policía Judicial, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo, entre otros, en el marco de sus competencias, deberán establecer mecanismos adecuados y confidenciales para permitir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, así como asistir a las víctimas antes, durante y después del procedimiento. Esto sin perjuicio de que la Asamblea Nacional -con los más altos estándares de deliberación democrática y respetando los parámetros establecidos en la sentencia- deba regular la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.
5. **Disponer** que en todo lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia 34-19-IN dictada el 28 de abril de 2021 junto a lo aclarado y ampliado en este auto.

[negrillas propias]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

- 10. Las accionantes alegan que la LORIVE “viola reglas concretas de la Sentencia Constitucional [34-19-IN/21]”. Al respecto, argumentan lo siguiente:
- 11. Los artículos 21 (num. 2), 24 (num. 3), y 30 (nums. 1 y 7) de la LORIVE vulneran los preceptos constitucionales de autonomía y libertad de la persona que va someterse al procedimiento de aborto, porque imponen al personal de salud que va a obtener su consentimiento informado “mayores exigencias” que aquellas que las accionantes consideran que este debería incluir y esto “constituye una forma de presión al entregarle

información^[9] que busca disuadirle de no realizarse el aborto”. Sin más explicación, las accionantes sostienen que, a su vez, estas disposiciones de la LORIVE serían también contrarias a lo expresado por esta Corte Constitucional en los párrafos 135-138 de la sentencia 34-19-IN/21 y en el literal b del decisorio 4 de su auto de aclaración. Por lo que, consideran, esta Magistratura debe “expulsar de la legislación” a diversas frases que señalan en los referidos artículos.

12. Los literales b y c del artículo 19 de la LORIVE —que, “para el acceso a la interrupción del embarazo en casos de violación”, “exige que quien vaya a someterse a este procedimiento presente una declaración juramentada, una denuncia penal o someterse a un examen legal”— “introducen requisitos desproporcionados para la víctima y no ofrecen un entorno seguro ni para la denuncia del hecho, tampoco para el acceso a la interrupción del embarazo”. Entonces, las accionantes realizan apreciaciones sobre las razones por las cuales dichas regulaciones serían inapropiadas y concluyen que violan la sentencia 34-19-IN/21, al ser contrarias a lo expresado por esta Corte Constitucional en su párrafo 194 y en el literal b del decisorio 4 de su auto de aclaración. Con base en ello, consideran que esta Magistratura debe “sustituir dicho artículo por” otro que proponen en su literalidad.
13. Los artículos 25 (num. 3, lit. b) y 19 (literal c) de la LORIVE violan los derechos constitucionales a la autonomía, libertad, libertad de trabajo, y confidencialidad del personal de salud en la práctica del aborto, porque le impone “la obligación entregar información sobre la protección de la vida del nasciturus, o, la posible adopción, es decir debe dar información que podría disuadir a la persona que accede al aborto de hacerlo”, así como de “que certifique indicios de la violación y [...] preservar evidencias sobre el delito”. Reflexionan que, a su vez, estas disposiciones son contrarias a lo expresado por esta Corte Constitucional en el literal b del párrafo 194 de la sentencia 34-19-IN/21 y en el literal b del decisorio 4 de su auto de aclaración. Sobre estas apreciaciones, consideran que esta Magistratura debe “expulsar del ordenamiento” varias frases que identifican en los referidos artículos.
14. El literal a) del artículo 5 de la LORIVE afecta “los derechos a la vida, a la autonomía, la libertad, la salud de la persona que se somete al procedimiento de aborto”, porque “introduce una serie de exigencias que van más allá del deber de denunciar que tiene el personal de salud que conoce o realiza el procedimiento [...] y] contiene una excepción de

⁹ “La explicación del estado del desarrollo del nasciturus, información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la protección de la vida del nasciturus y la adopción”.

la confidencialidad expresamente a efectos de posibilitar la criminalización aborto consentido a la víctima sobreviviente que accede a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación”. Esto sería, además, contrario a lo expresado por la Corte Constitucional en el literal d del párrafo 194 y en el párrafo 143 de la sentencia 34-19-IN/21. Consideran que, por tanto, esta Magistratura debe “eliminar” del literal a del artículo 5 una frase específica que identifican.

15. Los artículos 25 (num. 5), 26 (num. 3), 44 de la LORIVE han establecido “la objeción de conciencia individual, colectiva e institucional”, “es decir se extiende un derecho humano a una institución”. Así, “ese hecho convierte a la objeción de conciencia en una forma de obstaculización del derecho a interrumpir el embarazo”. “Pero, además hay una confusión en las normas, se habla indistintamente de instituciones de salud públicas o estatales, sin embargo, lo correcto es la referencia a los hospitales o casas de salud públicas ya que hay muchas de carácter privadas que funcionan con fondos públicos lo que las convierte en públicas”. Por estos hechos, las referidas disposiciones violan la sentencia 34-19-IN/21, al contradecir lo expresado por esta Corte Constitucional en el literal d de su párrafo 194 y en el párrafo 143. Consideran que, por tanto, esta Magistratura debe “eliminar” de las disposiciones identificadas varias frases específicas.
16. El artículo 18 de la LORIVE “restringe el ejercicio de los derechos de acceso a la salud, el derecho de integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de tomar decisiones sobre la vida sexual y reproductiva” porque, al establecer “como plazo máximo durante el que se puede realizar la interrupción del embarazo: 12 semanas”, “retrotrae el límite temporal muy por debajo de los estándares actuales, tanto a nivel nacional como internacionales, y se aleja del derecho comparado”. Aseveran que, a su vez, “Esta norma es expresamente contraria a los argumentos que recogió la Corte Constitucional como fundamento de su decisión [34-19-IN/21]”.
17. Además de las pretensiones específicas que realizan según cada uno de los párrafos precedentes, las accionantes tienen como pretensión general que se declare el incumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21 y su auto de aclaración, por parte de la Asamblea Nacional y el presidente de la República, “al aprobar la [... LORIVE], en los artículos arriba especificados, por incumplir los estándares mínimos fijados por la Corte Constitucional para la aprobación de la Ley”.

4.2. Argumentos de la Defensoría de Pueblo

18. En lo concerniente al objeto y alcance de esta causa, la Defensoría del Pueblo informa que

“presentó a la Asamblea Nacional [...] el] 28 de junio de 2021, el proyecto de Ley orgánica para garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación” y el “12 de octubre de 2021, se envió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, el informe de análisis normativo y observaciones al proyecto de Ley [...], documento que se refirió al derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la reparación integral”. Agrega que “desarrolló el proyecto de ley con base a los parámetros mínimos que desarrolló la Corte Constitucional en la Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados; a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes, los estándares internacionales de derechos humanos en la materia”. Finalmente, sostiene como conclusión que, “como Institución Nacional de Derechos Humanos, en el Proyecto de ley [...], por un lado cumplió con las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional, a través de un trabajo participativo con varias organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, así como elaboró un proyecto de ley que no sea restrictivo que ponga en riesgo la vida, salud y bienestar de la mujer”.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

19. En lo concerniente al objeto y alcance de esta causa, la Asamblea Nacional informa que el “17 de febrero de 2022, aprobó el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación”. Después, el “21 de febrero de 2022, [...] notificó a la Presidencia de la República, con el Proyecto de Ley [...] aprobado [...] en segundo debate”. Entonces, “El Presidente de la República [...] el] 15 de marzo de 2022, remitió [...] su objeción parcial”. Pero, “el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la referida objeción, al no allanarse al texto sugerido, ni ratificarse sobre lo aprobado inicialmente por la legislatura”. Por lo que, el “27 de abril de 2022, [...] el Presidente de la República acompañó el texto del Proyecto de LEY ORGÁNICA [...] en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló [...], para que [...] la publique como Ley en el Registro Oficial”. Finalmente, “el Proyecto de LEY [...], en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló el Presidente de la República, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 53 de viernes 29 de abril de 2022”.
20. Ahora, respecto a los fundamentos de la demanda que motiva la presente acción, observa que “la parte accionante solicita a la Corte Constitucional un doble examen; por un lado, la revisión de cumplimiento o no cumplimiento de la sentencia No. 34-19-IN/21 y; por otro, un análisis de fondo de [...] varios artículos], esto en razón que, como pretensión es la expulsión de determinadas expresiones de estos artículos”. Con base en ello, advierte que “es evidente que la parte accionante excede los límites propios de la acción de

incumplimiento, pretendiendo, en realidad, una revisión constitucional de fondo, situación que es propia de una acción pública de inconstitucionalidad”.

21. Por lo expuesto, y en lo referente al ámbito del caso bajo análisis, concluye que se lo debe rechazar y archivar, porque “la Asamblea Nacional en cumplimiento a los parámetros desarrollados en la 34-19-IN/21, luego del tratamiento parlamentario [logró que se publique] la Ley Orgánica [... en el] Registro Oficial”.

4.4. Argumentos de la Presidencia de la República

22. En lo concerniente al objeto y alcance de esta causa, la Presidencia de la República, como colegisladora, informa que el “21 de febrero de 2022 [...] la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el ‘Proyecto de Ley Orgánica’ y el “15 de marzo de 2022, [...] el Presidente de la República de la época remitió la objeción parcial al proyecto referido a la Asamblea Nacional”. Después, “la Asamblea Nacional remitió [...] oficio en el cual] se solicitaba a la Corte Constitucional, emitiera dictamen de constitucional sobre la objeción del Ejecutivo”, para “activar el control preventivo de la constitucionalidad, por considerarse una objeción por inconstitucionalidad”. Entonces, “La Corte Constitucional, mediante Dictamen Nro. 1-22-OP/22, resolvió rechazar la solicitud de la Asamblea Nacional”. “Consecuentemente, el 29 de abril de 2022 se publicó la Ley Orgánica [...] en el segundo suplemento del Registro Oficial”.

5. Consideración previa

23. En el presente caso, las accionantes alegan (sec. 4.1, *ut supra*) el incumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21 y su auto de aclaración, por parte de la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, originado presuntamente a partir del contenido de varios artículos de la LORIVE que consideran inconstitucionales, vulneratorios de derechos y que incumplirían “los estándares mínimos fijados por la Corte Constitucional para la aprobación de la Ley”, los cuales se encontrarían en distintos párrafos de la referida sentencia —aunque no en las disposiciones de su decisorio—. Como pretensión tienen, en esencia, que este Organismo realice, entonces, una serie de reformas y derogaciones en las disposiciones de la LORIVE para alcanzar su adecuación constitucional.¹⁰
24. Frente a dichos fundamentos y pretensiones, para determinar si es procedente efectuar el

¹⁰ En palabras de las accionantes, se pretende “expulsar de la legislación impugnada [LORIVE]” varias de sus disposiciones normativas.

análisis de lo requerido por la parte accionante,¹¹ esta Corte encuentra necesario partir del planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Es procedente verificar, a través de esta acción, el cumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21 a partir de los cargos y pretensiones planteados por las accionantes?

25. La decisión objeto de esta acción (sec. 3, *ut supra*) corresponde a una sentencia de control abstracto de constitucionalidad en la cual esta **Corte Constitucional** (a) **declaró** la inconstitucionalidad de una norma jurídica legal;¹² y, dispuso (b) al **Defensor del Pueblo** que, bajo ciertas condiciones,¹³ **prepare** un proyecto de ley;¹⁴ y, (c) a la **Asamblea Nacional** que **conozca y discuta** dicho proyecto de ley, bajo determinadas condiciones.¹⁵ Después, mediante auto, esta misma Corte, sin modificar lo dispuesto en la sentencia, aclaró determinados párrafos de su motivación.
26. En vista de la naturaleza de la decisión objeto de esta acción y de sus efectos,¹⁶ resulta indispensable recordar que los fallos provenientes de una acción pública de inconstitucionalidad —*i.e.*, aplicación del control abstracto de constitucionalidad— no deciden sobre situaciones concretas sino sobre la compatibilidad de una norma jurídica, de forma abstracta y general, con la Constitución.¹⁷ Por lo que, estas pueden ser objeto de acción de incumplimiento solo cuando incluyan disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer, expresas, directas y exigibles, dirigidas a un sujeto determinado, que se agoten con su ejecución¹⁸ y sean verificables por este Organismo.¹⁹
27. En tal sentido, la acción de incumplimiento *no faculta* a la Corte Constitucional a realizar

¹¹ CCE, sentencias 45-21-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 20; 13-19-IS/22, 20 de abril de 2022, párr. 12.

¹² Artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”.

¹³ “[C]ontando con la participación activa de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses contados desde la notificación de la presente sentencia”.

¹⁴ “[Q]ue regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión”.

¹⁵ “[E]n el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, [...] con los más altos estándares de deliberación democrática. [...] y deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia”.

¹⁶ CCE, sentencias 221-22-IS/24, 09 de mayo de 2024, párr. 24; 3-22-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 16; 37-14-IS/20, 22 de julio de 2022, párr. 19.

¹⁷ CCE, sentencias 46-22-IS/22, 12 de abril de 2022, párr. 21; 125-21-IS/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18.

¹⁸ CCE, sentencias 37-14-IS/20, 22 de julio de 2022, párrs. 17 y 22; 221-22-IS/24, 09 de mayo de 2024, párr. 25; 3-22-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 17.

¹⁹ CCE, sentencias 45-20-IS/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 12; 125-21-IS/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18.

un nuevo análisis de control abstracto de constitucionalidad sobre las normas jurídicas resultantes de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad.²⁰ Es decir, no puede determinar la compatibilidad de la norma o reforma legal con la Constitución o con la jurisprudencia.²¹ pues aquello escapa del ámbito de una acción de incumplimiento.²² Tampoco le corresponde, a través de esta acción, declarar vulneraciones específicas a derechos en casos concretos producidas a partir de la nueva normativa jurídica, pues, para ello, existen las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución.²³

28. Con este contexto, entonces, dado que la pretensión en esta causa no versa respecto de un presunto incumplimiento de las obligaciones concretas impuestas al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, sino sobre la compatibilidad constitucional, corrección, y adecuación del contenido de varias disposiciones normativas específicas de la LORIVE, una vez que fue sancionada y promulgada por el entonces presidente de la República, la demanda resulta improcedente, al escapar del objeto de la acción de incumplimiento de sentencias. La compatibilidad de la LORIVE y sus disposiciones con la Constitución solo puede ser analizada a través del control abstracto de constitucionalidad, al constituir el mecanismo idóneo para el efecto.²⁴

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁰ “[T]ampoco a intervenir en el proceso de formación de la nueva norma, fuera de los momentos previstos por la Constitución y la ley para tal efecto”, por ejemplo, “el caso de control de constitucionalidad de la objeción presidencial por inconstitucionalidad previsto expresamente en los artículos 139 y 438 numeral 3 de la Constitución” (CCE, sentencia 46-22-IS/22, 12 de abril de 2022, párrs. 23 y 31).

²¹ CCE, sentencia 66-18-IS/24, 06 de junio de 2024, párr. 35.

²² “[M]ientras que las *acciones de incumplimiento* buscan hacer cumplir disposiciones específicas y concretas cuyos beneficiarios están singularizados o son singularizables, originadas en decisiones de justicia constitucional; la facultad de *control constitucional abstracto*, en la *acción pública de inconstitucionalidad*, se procura corregir de manera general y abstracta las incompatibilidades normativas que se presentan entre los textos infraconstitucionales y el bloque de constitucionalidad. Esto es, mientras que las primeras materializan derechos reconocidos judicialmente a personas, las segundas, conservan la coherencia y corrección normativa” (énfasis agregado; CCE, sentencia 13-19-IS/22, 20 de abril de 2022, párr. 19, con base en la sentencia 40-20-IS/20, 7 de octubre de 2020, párr. 23).

²³ CCE, sentencia 45-20-IS/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 13, con base en las sentencias 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 53; 40-20-IS/20, 7 de octubre de 2020, párr. 19; 59-19-IS/21, 19 de mayo de 2021, párr. 32

²⁴ Al respecto, se encuentra que este ejercicio con relación a varias disposiciones de la referida ley se encuentra ya en trámite por parte de esta Magistratura, en el caso 41-22-IN y acumulados. Más información disponible en: «<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/causa/ficha?numero=41-22-IN&contexto=CAUSA&uuid=>».

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **155-22-IS**.
2. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 155-22-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 22 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción de incumplimiento propuesta en la causa 155-22-IS. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 155-22-IS/24, formulo el presente voto concurrente por disentir específicamente respecto de la falta de pronunciamiento sobre la legitimación activa de la causa.
2. La acción de incumplimiento de que nos ocupa fue propuesta por Virginia Gómez de la Torre, Sinchi Gabriela Gómez Toaza, Sonia Natasha Romero Pico, Gabriela Bermeo Valencia, Angélica Porras Velasco, Richard González Dávila, Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez, Esther María del Rocío Rosero Garcés, Aimé Ginna Mazza Valle, Elba Dolores Cabrera Armijos y Rosa Luz López. En su demanda, las accionantes alegaron el incumplimiento de la sentencia 34-19-IN/21. A través de dicha sentencia, la Corte Constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad por el fondo propuesta por Miriam Elizabeth Ernest Tejeda, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez y Katherine Alexandra Obando Velásquez.¹
3. Conforme he mencionado en anteriores ocasiones,² por regla general, quienes tienen legitimación para exigir el cumplimiento de una decisión son quienes fueron parte del proceso judicial de origen en el cual se emitió la decisión cuyo cumplimiento se exige. No obstante, el numeral primero del artículo 164 de la LOGJCC, establece que la acción de incumplimiento podrá ser presentada por quien se considere afectado por su incumplimiento. Al respecto, esta Magistratura ha determinado que dicha afectación puede producirse también cuando “la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso”,³ por lo que ha aclarado que esta garantía puede responder a “un pedido de quien se considera afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo”.⁴

¹ Quienes comparecieron por sus propios derechos y en calidad de miembros de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, Fundación Desafío y Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, respectivamente.

² Ver voto salvado dentro de la causa 66-18-IS/24.

³ CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

⁴ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24.

4. En este sentido, considero importante reiterar que corresponde a los peticionarios de la acción de incumplimiento justificar en su demanda por qué la inejecución de una sentencia o dictamen constitucional, de la cual no formaron parte, les afectaría.⁵
5. En la causa 155-22-IS, las accionantes propusieron una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional expedida en el marco de un proceso judicial del cual no formaron parte y tampoco esgrimieron las razones por las cuales consideraron que la inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia les afectaba. En tal sentido, estimo que las accionantes no justificaron su legitimación activa en la presente causa, cuando la carga argumentativa les correspondía.
6. No obstante, la sentencia 155-22-IS/24 omitió analizar si la demanda propuesta contenía la justificación antes descrita respecto de la legitimación activa en la causa. Respetuosamente, discrepo de este particular, toda vez que la verificación del cumplimiento de la legitimación activa en la garantía jurisdiccional debe ser tomado en consideración previo a pronunciarse sobre el incumplimiento alegado.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.09.10
09:05:24 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, sentencia 66-18-IS/24, 6 de junio de 2024, voto salvado Enrique Herrería Bonnet, párr. 3.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 155-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 04 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

15522IS-71eea



Caso Nro. 155-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 80-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 80-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 80-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento planteada respecto de la sentencia de 05 de septiembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha al determinar que el accionante incumplió el requisito de impugnar el auto donde la jueza de la Unidad declaró el cumplimiento de la sentencia y archivó de la causa.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2022, Gean David Cruz Quezada (“**actor**”) planteó una acción de protección en contra de las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2021-001 y ESMIL-A-CQ-2022-001 de 27 de diciembre de 2021 y 05 de enero de 2022, emitidas por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y por el Director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” respectivamente, por las cuales se decidió darle de baja de la escuela de formación y se ratificó dicha decisión.¹ Luego del sorteo, la causa se signó con el número 17460-2022-02326 y su conocimiento correspondió

¹ El proceso disciplinario inició con motivo de una supuesta deshonestidad académica por parte de Gean David Cruz Quezada, quien supuestamente habría sido encontrado copiando en un examen de la materia de Diseño y Elaboración de Proyectos por el profesor Fabián Mosquera. A decir del actor, el profesor se habría acercado y habría observado una punta de hoja de papel debajo de su pupitre, misma que en conjunto con otros implementos de estudios, habrían sido guardados allí mismo previo a iniciar el examen; luego de lo cual, dicho docente le habría obligado a sacar la hoja que se encontraba guardada debajo de su escritorio y le habría obligado a colocársela encima de sus piernas, alzar sus manos y cruzarlas en su pecho, para posteriormente tomarle una foto, para supuestamente incriminarle. Luego de ello, le habría anulado su examen y echado del aula de clase, acusándole de haber copiado en el examen (lo que manifiesta el actor, sería totalmente falso).

En tal virtud, el Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” inició en su contra el procedimiento 2021-009, por una supuesta falta disciplinaria contenida en el Art. 33 numeral 14 del Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas que aborda las faltas atentatorias y señala: “poseer recursos o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación”, cuya sanción se encuentra contenida en el Art. 42 del mismo reglamento que prescribe que todas las faltas atentatorias se castigan con la baja de la escuela de formación. Así, el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, mediante resolución ESMIL-TD-CQ-2021-001, resolvió declararlo culpable de la falta acusada y darlo de baja de la escuela de formación, lo que, a decir del accionante, habría sido sin ninguna prueba en su contra.

De dicha resolución, el actor apeló. Con fecha 05 de enero de 2022, mediante resolución ESMIL-A-CQ-2022-0001, el Director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” ratificó la decisión de darlo de baja.

a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**).

2. En sentencia de 05 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial (**“jueza”**) resolvió aceptar parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales del actor y decidió:

1. Dejar sin efecto las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por el General de brigada señor Henry Salgado, y todo lo que se haya emitido en lo posterior, lo que conlleva evidentemente a dejar sin efecto la BAJA dispuesta al cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID;
2. Dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de responsabilidades y Juzgamiento, en lo que respecta de manera puntual a la reconstrucción de los hechos, en lo demás, se salva la prueba testimonial evacuada antes de la referida reconstrucción;
3. Que el cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, sea reincorporado como cadete del Tercer Curso de Formación Militar, de la Escuela Militar Eloy Alfaro, mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021-009; observándose lo dispuesto en el anterior numeral (2), y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la Resolución que corresponda;
4. El cumplimiento de estas medidas de reparación serán [sic] justificadas [sic] en el plazo de ocho días contados desde la ejecutoria de esta Resolución;
5. Ejecutoriada esta sentencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase la sentencia a la Corte Constitucional. [énfasis en el original]

3. Con fecha 08 de septiembre de 2022, el General de Brigada Henry Santiago Delgado Salvador de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” presentó recurso de aclaración y ampliación sobre la sentencia que acepta parcialmente la acción de protección presentada por Nicolás Alexander Badillo Pillajo dentro de la causa 17230-2022-02859. El mismo General, el 13 de septiembre de 2022, solicitó la aclaración y ampliación sobre la sentencia del proceso correspondiente. Ambas solicitudes fueron negadas por improcedentes² y extemporáneas,³ respectivamente.

4. Mediante resolución 279 de 22 de septiembre de 2022, publicada en la Orden General del Comando General de la Fuerza Terrestre No. 183 de 22 de septiembre de 2022, se dispuso “dar el alta y colocar en la situación militar de servicio activo con fecha 14 de

² La jueza rechazó dicho pedido en virtud de que el pedido era sobre una persona y un proceso que nada tenía que ver con la causa bajo su conocimiento.

³ La jueza señaló que el pedido fue extemporáneo “considerando que la suscrita notifiqué con mi sentencia escrita el día 5 de septiembre de 2022, las partes tenían hasta el día 8 de septiembre de 2022 para presentar recursos horizontales o verticales, de los que se crean asistidos, más sin embargo, el escrito solicitando aclaración y ampliación, ha sido presentado el día 13 de septiembre del año en curso, es decir, fuera del tiempo establecido por norma expresa, en tal virtud se niega por extemporánea la solicitud de aclaración y ampliación requerida”.

septiembre de 2022, al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, en cumplimiento a la sentencia (...) autorizando el reingreso como cadete del Tercer Curso Militar de la Escuela Superior Militar “ELOY ALFARO”. Esto, fue puesto en conocimiento de la jueza mediante escrito y anexos de fecha 28 de septiembre de 2022.

5. El 30 de septiembre de 2022, la jueza declaró el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia y dispuso el archivo de la causa, poniendo en conocimiento de las partes aquello.⁴ Ante ello, el actor no emitió ningún pronunciamiento.
6. Posteriormente, mediante resolución ESMIL-TD-CQ-2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, resolvió:

[...] Con estas consideraciones, valoraciones y análisis, y siendo que la conducta del investigado CADETE DE III C.M CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, militar en servicio activo, se subsume como autor en lo dispuesto en el artículo 33, numeral 14 del Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas, que al texto contempla: "Poseer recursos o utilizar métodos fraudulentos durante la ejecución de un examen o cualquier evaluación", el Tribunal de Disciplina impone como sanción disciplinaria la contemplada en el artículo 42 del Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas, esto es la "BAJA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN", sanción que se la adopta por así haberse practicado la prueba descrita y valorada en la sustanciación durante la audiencia de determinación de responsabilidades y juzgamiento. Finalmente [,] los efectos jurídicos que deriven de la presente resolución se estará a o contemplado en el Reglamento Disciplinario y de Formación Integral de las Fuerzas Armadas.⁵

7. De dicha resolución, el actor apeló en sede administrativa. Así, mediante resolución 001-CMDO-CEDMT-2023 de fecha 06 de enero de 2023, suscrita por el Comandante General de Brigada John Oñate Cisneros, el Comando de la Fuerza Terrestre decidió: “NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor CADETE DE III CM Cruz Quezada Gean David, por no haber variados [sic] los fundamentos de hecho y de derecho que originaron el presente expediente administrativo disciplinario”.

⁴ La jueza en su auto señaló:

(...) Téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que se remite, en el que se informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 emitida por esta autoridad, teniendo así que “... mediante Orden General de la Fuerza Terrestre N.- 183 de fecha 22 de septiembre de 2022, se ha procedido a dar el alta y colocar en situación de militar en servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, así como también mediante oficio N.- ESMIL-AJ-2022-157 de fecha 27 de septiembre de 2022, se ha procedido a disponer la comparecencia del señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar...”, en tal razón dese por cumplido lo dispuesto en sentencia, particular que se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.- Por ser el estado de la causa, pase el expediente al ARCHIVO de esta Unidad Judicial (...)

⁵ En el anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 003308, ordinales 90 y 127 consta: “90. CBOP. SANCHEZ MACIAS MARCOS ISAIAS [...] 127. CBOS. MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER”.

8. Mediante escrito de fecha 09 de enero de 2023, ingresado ante la Unidad Judicial, el actor alegó que “los accionados han hecho que el cumplimiento de la sentencia se torne defectuoso, incompleto, llevando a la imposibilidad de hacer cumplir integralmente la sentencia”, para luego solicitar que se convoque a las “partes procesales a una audiencia de cumplimiento, para evaluar el impacto de las medidas de reparación y de ser necesario, modificar las medidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia en mención (...)”.
9. Mediante escritos presentados el 07 y 08 de febrero de 2023, el director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y el Ministerio de Defensa, a través de su representante, respectivamente, pidieron que la solicitud sea inadmitida.
10. Mediante auto de fecha de 22 de febrero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial señaló que:

[...] el accionante dentro del escrito que se atiende no especifica o puntualiza de qué manera las entidades accionadas no han cumplido las medidas de reparación dispuestas por lo tanto a fin de considerar, si es pertinente convocar o no a la audiencia de verificación de cumplimiento de medidas de reparación, se le concede el plazo de 8 días a fin que [sic] puntualice y explique de qué manera considera que las entidades accionadas no han cumplido con las medidas de reparación dispuesta en sentencia.

11. Mediante escrito de 03 de marzo de 2023, el actor señaló que el incumplimiento sería sobre las garantías de no repetición, en el siguiente sentido:
 - a) Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 numeral 7, literal k) de la CRE).
 - Lo resuelto en la sentencia: [...] Por lo relatado queda claro que el señor Mayor Acosta José, Presidente del Tribunal de disciplina, y el capitán de Justicia Almeida Omar, Asesor Jurídico del mismo tribunal, actuaron como Juez y parte, puesto que a su criterio dirigieron una diligencia que tenía el carácter de pericial, pues así fue el anuncio y pedido del accionante, y al mismo tiempo conocieron, juzgaron y sancionaron al señor Cruz Quezada Gean David, lo cual se encaja en la violación del derecho de imparcialidad. Aquí cabe la aplicación de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 4 de la CRE, que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.[sic]”, por lo tanto[,] se evidencia la violación de este derecho constitucional[.]
 - El presunto incumplimiento o vulneración: El tribunal de Disciplina se conformó con otros miembros, porque el defensor técnico pidió la recusación del tribunal, sin embargo, debe considerarse que, el tribunal jamás se excusó de seguir sustanciando la causa, sino tuvo que ser muy recusado por el defensor técnico Ab. Lizandro Ramírez. El Tribunal de Disciplina, no pudo haber actuado con imparcialidad, cuando en el orgánico del Departamento de Asesoría Jurídica, se encuentra como oficial más antiguo el Capitán de Justicia Omar Almeida., quien en todo momento tenía injerencia directa en la causa. Toma como única prueba informes acusatorios, que no

han probado la subsunción de la conducta, y, [sic] no considera como relevante el informe pericial.

- b) Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE):
- Lo resuelto en la sentencia: [...] se observa que las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por el General de brigada señor Henry Salgado, no cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, porque no hay un acervo probatorio aportado a los autos”, no se ha mostrado que el conjunto de pruebas hayan sido analizadas y que esto haya permitido conocer la realidad de los hechos.
 - El presunto incumplimiento o vulneración: Nuevamente las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2022-001, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. 001- CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023, suscrita por el General de brigada señor John Oñate Cisneros, no cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, en cuanto a la Página 3 de 5 valoración de la prueba, existe un incumplimiento al Art. 76 numeral 4 de la [C]onstitución, así también al Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos. En el informe pericial que se vuelve a realizar la reconstrucción de los hechos, el perito hace varias conclusiones, entre ellas la más importantes: “se determina que el señor KDT Cruz Gean, no poseía ningún recurso en su poder, que le sirviera como consulta durante el desarrollo de la evaluación”. Otra conclusión también es que “el señor docente se acerca hasta el pupitre donde se encontraba sentado el señor KDT Cruz, y retira un documento de la bandeja del pupitre, o sea debajo del pupitre”, es decir, nunca estuvo en posesión del KDT. También dijo que en la fotografía que consta dentro del expediente no es concordante a la fotografía en la cual manifestó en el momento de realizar la diligencia de reconstrucción. Lo más relevante de este informe es la última conclusión, donde dice textualmente que, el señor KDT.[sic] no poseía ningún recurso que le sirviera para el desarrollo de esta evaluación. Ratifica que, él no ha tenido ningún recurso que le haya servido para la evaluación y pese todo el informe pericial le dan la baja. Sobre esta prueba, no se vuelven a pronunciar ni la valoran.
- c) Sobre el derecho a la educación (Art. 3 numerales 1 y 26 de la CRE):
- Lo resuelto en sentencia: [...] el accionante ha sido separado y dado de baja del curso de formación Militar mediante un procedimiento disciplinario en el que no se ha respetado el debido proceso, lo que ha conllevado a la emisión de resoluciones inmotivadas, que le han impedido continuar con sus estudios hasta que se haya resuelto su situación administrativa disciplinaria en legal y debida, forma sin violación de trámite alguno, por lo tanto, también se vulnera este derecho constitucional.
 - El presunto incumplimiento o vulneración: Una vez que, la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la Ley, el accionante se presenta en la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, (3 días posteriores a la notificación de la sentencia), y; se entrevista con el Capt. Omar Almeida, jefe del Departamento Jurídico, quien le dispone que se retire a su casa, porque la jueza debía oficiar a la Esmil, con el contenido de la sentencia para que ellos la cumplan, situación que es totalmente errónea y arbitraria, pues el señor Asesor Jurídico de la Esmil, conocía con certeza, que como medida de reparación estaba la de reintegrar al accionante al tercer curso(con su promoción), situación que jamás se cumplió, puesto que se le permitió el reingreso en el

subsiguiente periodo lectivo, el 03 de octubre de 2022. Con las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2022-001, de fecha 12 de diciembre del 2022, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. 001- CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023, suscrita por el General de brigada señor John Oñate Cisneros, nuevamente se le da la baja al recurrente, en una resolución contradictoria a la [C]onstitución y la ley.

12. En tal virtud, solicitó nuevamente, se convoque “a la Audiencia de Cumplimiento, para evaluar el impacto de las medidas de reparación y de ser necesario, modificar las medidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia en mención”.
13. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial negó por improcedente el pedido.⁶
14. El 29 de marzo de 2023, mediante escrito, nuevamente el actor solicitó ser escuchado en audiencia “para exponer el cumplimiento defectuoso de la sentencia”. A dicho escrito adjuntaron las resoluciones mencionadas en los párrafos 6 y 7 *ut supra*.
15. Así, la jueza mediante auto de fecha 03 de abril de 2023 dispuso que “se convoca a las parte[s] a efectuarse la AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA para el día 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10H00, de conformidad a lo determinado en el artículo 21 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [sic]”.
16. El 28 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, misma que se suspendió “(...) a efectos de revisar la documentación adjunta (...)”.⁷
17. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la jueza fijó la reinstalación de la audiencia para el 24 de mayo de 2023.

⁶ La jueza señaló que:

Los hechos que fueron puestos en mi conocimiento, y sobre los cuales se basó la presente acción de protección ya fueron considerados, analizados y valorados, es por ello que, se reconoció que hubo vulneración de sus derechos constitucionales, y se dispuso medidas de reparación de cumplimiento inmediato, sin embargo de ello, el accionante nunca se pronunció de que no se le ha permitido [sic] el reingreso a la Escuela Superior “Eloy Alfaro”, de que no habido excusas por parte del Tribunal de Disciplina durante el procedimiento disciplinario administrativo, mucho menos de que ya habido una primera resolución, como para que se haya considerado en su momento, solicitar un pronunciamiento a la entidad accionada de la manera como se está llevando el trámite disciplinario, sin embargo, es hasta el 31 de enero del 2023, es decir, a casi más de cuatro meses, que se conoce de la inconformidad del accionante, entendiéndose por parte de esta Judicatura que se había cumplido la sentencia en su totalidad ante la falta de pronunciamiento oportuno del accionante[.]

⁷ F. 530. Consta el acta de audiencia suspendida.

18. El 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo la reinstalación de la audiencia. En la misma, los accionados señalaron que el cumplimiento se habría dado en su totalidad, mientras que el actor señaló que el mismo sería defectuoso, porque, si bien se habría cumplido formalmente con lo ordenado por la jueza, el nuevo proceso disciplinario habría violentado nuevamente sus derechos. En tal sentido, la jueza señaló que:

(...) al no poder la suscrita realizar un análisis de hechos nuevos de resoluciones posteriores a las que ya dejé sin efecto y en atención al pedido de la defensa técnica de accionante Gean David Cruz de conformidad con lo que establece el inciso 1ro del artículo 163 y No. 2do del art. 164 de la Ley OGJCC **a petición de parte** y atendiendo el periodo [sic] de la defensa del accionante, dispongo que se remita el expediente de acción de protección a la Corte Constitucional para que ellos como entes de control verifiquen y realicen el control de constitucionalidad y puedan verificar si efectivamente como lo alega la defensa del accionante si [sic] ha continuado con la vulneración de derechos constitucionales del señor Gean David Cruz, en lo demás no puedo yo pronunciarme porque lo que a mí me ha correspondido lo he analizado, lo he revisado y es por eso que he otorgado la acción de protección al accionante y emitido medidas de reparación en lo posterior de cómo se ha llevado este trámite administrativo disciplinario de cómo se emitieron y si se cumplió la garantía de motivación en las últimas dos resoluciones, pues ya no me corresponde justamente por ser hechos nuevos, por lo tanto se remitirá el expediente a la Corte Constitucional (...) [énfasis nos pertenece].

19. En providencia de 02 de junio de 2023, debido a la petición de parte del actor, la jueza de la Unidad Judicial resolvió enviar a esta Corte Constitucional el expediente de la causa 17460-2022-02326 a fin de que se resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia de 05 de septiembre de 2022.
20. El 21 de junio de 2023, la jueza ingresó un informe adicional sobre el incumplimiento alegado.
21. El 28 de agosto de 2023, Gean David Cruz Quezada (**“accionante”**) ingresó un escrito en este Organismo insistiendo en el cumplimiento de la sentencia de 05 de septiembre de 2022 (**“decisión exigida”**) dictada dentro del proceso 17460-2022-02326.
22. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en auto dictado y notificado el 11 de julio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” que presenten un informe motivado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión. Tanto la judicatura, como la entidad, presentaron sus informes.

2. Competencia de la Corte Constitucional

- 23.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

- 24.** La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la sentencia de 05 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso 17460-2022-02326 por la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la que se decidió declarar la vulneración de derechos del accionante y:

1. Dejar sin efecto las resoluciones Nro. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, suscrita por el Tribunal de Disciplina, ratificada mediante Resolución Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, suscrita por el General de brigada señor Henry Salgado, y todo lo que se haya emitido en lo posterior, lo que conlleva evidentemente a dejar sin efecto la BAJA dispuesta al cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID;
2. Dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de responsabilidades y Juzgamiento, en lo que respecta de manera puntual a la reconstrucción de los hechos, en lo demás, se salva la prueba testimonial evacuada antes de la referida reconstrucción;
3. Que el cadete CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, sea reincorporado como cadete del Tercer Curso de Formación Militar, de la Escuela Militar Eloy Alfaro, mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021-009; observándose lo dispuesto en el anterior numeral (2), y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la Resolución que corresponda;
4. El cumplimiento de estas medidas de reparación serán [sic] justificadas en el plazo de ocho días contados desde la ejecutoria de esta Resolución;
5. Ejecutoriada esta sentencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase la sentencia a la Corte Constitucional.

4. Fundamentos de las partes

4.1 De la parte accionante

- 25.** Del contenido del escrito presentado por el accionante, se infiere que su pretensión es que se cumpla la sentencia de 05 de septiembre de 2022, dictada dentro del proceso 17460-2022-02326 emitida por la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual acusa como incumplida por actuaciones posteriores de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, que mediante resolución ESMIL-TD-CQ-2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, el Tribunal

de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, resolvió nuevamente dar de baja al accionante. En este sentido, luego de enunciar los antecedentes de hecho de la causa, el accionante señala que:

[...] Siguiendo con esta medida de reparación se dispuso que, esta reincorporación se la realice mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021- 009 observándose lo dispuesto en el anterior numeral (2), (reconstrucción de los hechos), y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la resolución que corresponda. Respecto a esta parte, si bien es cierto el trámite administrativo disciplinario en contra del señor Gean David Cruz Quezada, ha continuado, pues como queda anotado en líneas anteriores se ha practicado nuevamente la diligencia de reconstrucción de los hechos, sin embargo, la defensa del accionante sostiene, que el informe de reconstrucción de los hechos no ha sido considerado, ni valorado en las resoluciones emitidas por el Tribunal de disciplina de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", ni por el superior que ha conocido el recurso de apelación, y **considera que se han seguido vulnerado los derechos constitucionales del accionante por parte de las entidades accionadas, en lo que respecta al debido proceso, en la garantía de la motivación**, pues hasta el momento no cuenta con una explicación clara del por qué no se ha considerado el informe pericial, pues con un primer informe de reconstrucción de los hechos, y, ahora con un segundo informe, **LA BAJA Y SEPARACIÓN DEL ACCIONANTE A LA ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO**, se ha dado de todas maneras, inobservando su estatus de inocencia. Por estas circunstancias el accionante a través de su defensa, considera que el cumplimiento de la sentencia ha sido defectuosa [sic]. [énfasis en el original]

2.8. Finalmente, por todo lo expuesto, al haberse presentado nuevos hechos en la continuación del trámite administrativo disciplinario No. 2021-009, mismos que han desembocado en la emisión de nuevas resoluciones como la número ESMIL-TDCQ 2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022, y 001-CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023, expresó la señora Jueza la imposibilidad de volver a realizar un análisis de los últimos acontecimientos, y verificar si efectivamente, se ha continuado violentando los derechos del señor Gean David Cruz Quezada y si con ello, la sentencia se ha cumplido de manera defectuosa, como tampoco puedo disponer o ejecutar acción alguna de conformidad con los incisos 1 y 2 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque ello desembocaría de todas maneras, entrar en un análisis de los nuevos hechos y resoluciones referidos [sic], por todo lo tanto, a petición verbal del accionante, de conformidad con lo que disponen el inciso primero del artículo 163 y numeral 2 del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, se dispuso, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para los fines pertinentes. [subrayado en el original]

[...] existe un cumplimiento defectuoso que ha producido daño irreparable, pues los legitimados pasivos, reincorporaron al cadete militar, continuaron sustanciando el debido proceso del procedimiento de BAJA MILITAR, sin tomar en cuenta que, en el mismo operó la caducidad [...].

26. Adicional, el accionante señaló que su reintegro se dio a un año inferior y no al mismo que estaba cursando al momento de la vulneración.

27. En síntesis, las alegaciones están encaminadas a señalar que el incumplimiento se da por actos posteriores al reintegro del accionante, mismos que se dieron dentro de un procedimiento disciplinario, y que han desembocado en una nueva resolución de baja del servicio militar. Dicho procedimiento habría adolecido nuevamente de las mismas vulneraciones de derechos constitucionales, sobre todo en lo atinente a motivación y a la valoración de un informe de reconstrucción de los hechos.

4.2 Informe motivado de la Unidad Judicial

28. En el informe contenido, tanto en el escrito de 21 de junio de 2023, como en el presentado el 17 de julio de 2023 la jueza refirió las actuaciones dadas dentro de la causa desde que se dictó la sentencia de 05 de septiembre de 2022 y finalmente concluyó lo siguiente:

[...] considerando que a la suscrita me correspondió conocer y analizar hechos constantes en la demanda de acción de protección, así como las resoluciones No. ESMIL-TD-CQ-2021-001, de fecha 27 de diciembre del 2021, y Nro. ESMIL-A-CQ-2022-001, de fecha 5 de enero de 2022, de los cuales se evidenció vulneración de derechos constitucionales del señor Gean David Cruz Quezada, y ahora, al haberse presentado nuevos hechos en la continuación del trámite administrativo disciplinario No. 2021-009, mismos que han desembocado en la emisión de nuevas resoluciones como la número ESMIL-TD-CQ-2022-001 de fecha 12 de diciembre de 2022. y 001-CMDO-CEDMT-2023, de fecha 06 de enero de 2023. Me veo en la imposibilidad de volver a realizar un análisis de los últimos acontecimientos, y verificar si efectivamente, se ha continuado violentando los derechos del señor Gean David Cruz Quezada, y si con ello, la sentencia se ha cumplido de manera defectuosa, como tampoco puedo disponer o ejecutar acción alguna de conformidad con los incisos 1 y 2 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque ello desembocaría de todas maneras, entrar en un análisis de los nuevos hechos y resoluciones referidos, por todo lo tanto, a petición verbal del accionante, de conformidad con lo que disponen el inciso primero del artículo 163 y numeral 2 del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo, remitir el expediente a la Corte Constitucional [...].

4.3 Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”

29. En el informe remitido por dicha institución, el jefe de Asesoría Jurídica de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, realiza un recuento de los antecedentes, así como enumera lo resuelto en sentencia por la jueza, para posteriormente detallar el supuesto cumplimiento de aquello y señala que:

- (...) medidas de reparación dispuestas en los numerales 1 y 3: Mediante escrito de fecha 28 de septiembre del 2022, dentro de la causa constitucional, la Esmil, dio a conocer a la autoridad judicial, que mediante Orden General de la Fuerza Terrestre Nro. 183 de fecha 22 de septiembre de 2022, se ha procedido a dar el alta y colocar en situación militar de servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID,

- así como también mediante oficio Nro. ESMIL-AJ-2022-157, de fecha 27 de septiembre de 2022, se procedió a disponer la comparecencia del administrado a la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar.
- (...) medida reparatoria dispuesta en el numeral 2: Mediante impulso administrativo, el Tribunal de Disciplina de la Esmil, con fecha 25 de octubre del 2022, a las 09h20, dio cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial; procediendo dentro del procedimiento disciplinario a dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de Responsabilidades en lo que respecta a la reconstrucción de los hechos, salvando la prueba testimonial, por lo que, se señaló para el 27 de octubre de 2022, a las 10h30, para que tenga lugar la reconstrucción del lugar de los hechos, con la presencia del perito Edison Salomón Sánchez Bravo. Adjunto copia certificada de este documento; en lo demás se dio continuidad con el procedimiento disciplinario hasta su resolución.
 - (...) medida reparatoria del numeral 4: Las medidas de reparación fueron ejecutadas de manera inmediata independientemente de los recursos planteados en vía horizontal ante el juez constitucional. La administración no detuvo su accionar, sino que, procedió a reincorporar al administrado y volver a su calidad de cadete de la Esmil, conforme queda justificado anteriormente; así como, se ha dejado sin efecto los actos administrativos emitidos por la administración, conforme al mandato de la señora jueza constitucional, retrotrayendo el procedimiento y permitiendo que el cadete ejerza su derecho a la defensa en tal calidad.
 - (...) del numeral 5: Finalmente, una vez que se dio cumplimiento a las medidas de reparación emitidas mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2022 la autoridad judicial dispone el Archivo de la causa; sin embargo, posterior el 09 de enero del 2023, el administrado a través de su abogada defensora presenta un escrito en el cual se pide audiencia para evaluar el impacto de las medidas de reparación, aduciendo que se le ha juzgado dentro del procedimiento disciplinario sin valorar prueba en la emisión del nuevo acto administrativo que emitió el Tribunal de Disciplina, lo cual no corresponde emitir criterio o analizar en el caso judicial; pero a pesar de ello el Tribunal de Disciplina actuó en base a la norma constitucional y legal.

30. Finalmente, concluyen que:

- a) Las autoridades administrativas, tanto de la Esmil, como de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, han dado cumplimiento íntegro a las medidas de reparación contenidas en la sentencia emitida por la señora jueza constitucional de fecha 05 de septiembre del 2022.
- b) Se restituyó al ex cadete de IIICM CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, a la Esmil, en la calidad de cadete; y, se continuó con el procedimiento administrativo disciplinario, en base a la disposición de la señora jueza constitucional de retrotraer el procedimiento hasta antes de la reconstrucción de los hechos.
- c) El Tribunal de Disciplina de la Esmil, emitió su nuevo acto administrativo, con el cual resuelve la Separación del Servicio Activo del cadete de IIICM CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, el cual, al no ser favorable para el administrado, aduce que se ha incumplido las medidas de reparación dispuestas por el juez constitucional.

5. Cuestión previa

- 31.** El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento

de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.⁸

- 32.** Ahora bien, para el conocimiento directo de esta Corte Constitucional, respecto de una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC. Así mismo, la sentencia 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.
- 33.** Entonces, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 164 de la LOGJCC. De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento de sentencia) solo puede acudir directamente ante la Corte Constitucional si se verifican los siguientes requisitos: (i) que la persona afectada haya solicitado al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión; y, (ii) que el juez ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haga oportunamente.⁹
- 34.** Adicionalmente, el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte la jueza o juez de instancia.¹⁰ Al respecto, el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión,¹¹ sin perjuicio de que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento.
- 35.** Ahora bien, conforme la jurisprudencia de esta Corte,¹² si un auto de archivo dictado en fase de ejecución, respecto de sentencias de garantías jurisdiccionales, no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, entonces impide que esta Corte, a través de la acción de incumplimiento, pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.

⁸ CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2022, párr. 20.

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹⁰ De conformidad con el artículo 164, numeral 1, de la LOGJCC y artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; y, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19.

36. La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos,¹³ sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero **con la obligación de justificar el retardo** o la existencia de un acto ulterior.¹⁴
37. Por otro lado, una vez dictado el auto de archivo, no impide que el juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores que supongan los presupuestos descritos anteriormente, ya que incluso los jueces constitucionales pueden modificar las medidas en función de los presupuestos fácticos del caso en concreto,¹⁵ de modo que las partes podrían, en cualquier momento, poner en conocimiento del juzgador nuevas circunstancias fácticas que requiera un nuevo análisis.¹⁶
38. En el caso en concreto, se verifica que la jueza ejecutora, mediante auto de 30 de septiembre de 2022, verificó el cumplimiento de las medidas y ordenó el archivo de la causa.¹⁷

¹³ Se hace referencia al Código Orgánico General de Procesos entendida como norma supletoria en lo que concierne a la LOGJCC, pues en su Disposición Final indica: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”. En tal sentido, el Código Orgánico General de Procesos, en su Disposición Derogatoria Primera, determina: “Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas”

¹⁴ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo

¹⁵ LOGJCC, Registro Oficial Segundo, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, artículo 21: “Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.

¹⁶ Esta Corte ha precisado que un juez ejecutor no está limitado a verificar actos ulteriores que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC. CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19.

¹⁷ Véase foja 431. En dicha providencia, la jueza señaló:

Téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que se remite, en el que se informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 emitida por esta autoridad, teniendo así que “... mediante Orden General de la Fuerza Terrestre N.- 183 de fecha 22 de septiembre de 2022, se ha procedido a dar el alta y colocar en situación de militar en servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, así como también mediante oficio N.- ESMIL-AJ-2022-157 de fecha 27 de septiembre de 2022, se ha procedido a disponer la comparecencia del señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar...”, en tal razón dese por cumplido lo dispuesto en sentencia, particular que se pone en conocimiento de las partes para los fines

39. Esta decisión de la jueza ejecutora se dio únicamente sobre la base de la presentación de la resolución donde se reincorporaba al accionante a la escuela militar, lo cual cumplía solamente con una parte de las medidas de reparación dictadas, sobre todo, en cuanto a aquellas restitutivas. En tal virtud, la jueza erróneamente verifica un cumplimiento de su decisión, pues el mismo era incompleto, ya que aún faltaba la sustanciación del proceso disciplinario con las garantías del debido proceso que ella mismo dispuso.
40. Es decir, la jueza, con base en la medida de reparación 3 del párrafo 24 *ut supra*, debió vigilar que dicho proceso disciplinario se llevara a cabo bajo los lineamientos que ella ordenó en su sentencia, siendo su responsabilidad el velar que exista un cabal cumplimiento de la sentencia en su integralidad. Así, la jueza se anticipó en verificar el cumplimiento y en archivar la causa.
41. No obstante, se verifica que, frente al auto de archivo, el accionante no presentó ningún escrito cuestionando medidas pendientes de ejecutar, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme consta en la razón de notificación.¹⁸ Dicho auto debió ser cuestionado por el accionante, pero no lo hizo.
42. Incluso podría haberse tomado en cuenta su escrito de 09 de enero de 2023 como impugnación; sin embargo, el accionante debió justificar el retardo de casi 4 meses en la presentación de dicho escrito.¹⁹
43. En tal sentido, esta Corte no puede verificar el cumplimiento de las medidas de la sentencia, a través de esta garantía jurisdiccional, en aplicación a la regla establecida en el párrafo 35 *ut supra*.
44. En suma, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, porque la jueza ejecutora constató su cumplimiento y archivó el proceso tempranamente, por lo tanto, no le corresponde a este Organismo emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, lo que se reitera, era y es responsabilidad íntegra de la jueza ejecutora. El nuevo proceso administrativo seguido por la ESMIL es parte del cumplimiento de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2022, no constituyen nuevos hechos.

legales correspondientes.- Por ser el estado de la causa, pase el expediente al ARCHIVO de esta Unidad Judicial.

¹⁸ Véase foja 431 vuelta.

¹⁹ CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **80-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 80-23-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La acción de incumplimiento fue remitida por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a petición de Gean David Cruz Quezada (“**accionante**”), solicitando la ejecución de una sentencia de acción de protección. En la sentencia señalada se dispuso lo siguiente: (i) Dejar sin efecto las resoluciones que decidieron dar de baja al accionante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; (ii) “Dejar sin efecto la Audiencia de Determinación de responsabilidades y Juzgamiento, en lo que respecta de manera puntual a la reconstrucción de los hechos”; (iii) Su reincorporación “mientras se continúa con el trámite administrativo disciplinario Nro. 2021-009; observándose lo dispuesto en el anterior numeral [...], y respetándose el debido proceso y todas sus garantías, hasta la Resolución que corresponda”; y, (iv) “El cumplimiento de estas medidas de reparación serán [sic] justificadas en el plazo de ocho días contados desde la ejecutoria de esta Resolución”.
3. Mi primera discrepancia recae en la interpretación de la tercera medida de reparación. El voto de mayoría considera que, además de la reincorporación, se incluía una orden de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario observando las garantías del debido proceso. En mi opinión, la medida se limitaba a ordenar la reincorporación del accionante, por las siguientes razones:
 - 3.1. La afirmación relativa a respetar el debido proceso debía entenderse como un mero recordatorio de un deber jurídico general de proceder conforme a Derecho, que se lo hacía considerando que el proceso disciplinario estaba inconcluso y por las vulneraciones previamente declaradas en la acción de protección. Esta situación es similar a los casos en los que la Corte Constitucional ha declarado que sentencias vulneraron derechos y señalado que la nueva sentencia que se emita debía respetar el debido proceso. En esos casos, la Corte estableció que las alegaciones de vulneraciones del derecho al debido proceso no debían conocerse mediante una acción de incumplimiento. Por todas, puede revisarse la sentencia

43-17-IS/21, de 19 de mayo de 2021, respecto de una decisión que dispuso, entre otras medidas, “que, previo sorteo, otro juzgado de instancia de Pastaza, emita la correspondiente sentencia, en observancia de las garantías del debido proceso”, y en la que se afirmó lo siguiente: “los argumentos del accionante relativos a la supuesta vulneración de derechos generados en las sentencias [...] no [...] pueden ser revisados mediante esta acción [la acción de incumplimiento], pues implicaría su desnaturalización”. Es decir, si en la tramitación posterior se incurriese en vulneraciones al debido proceso, se incumpliría el ordenamiento jurídico, no la sentencia previa; de ahí que lo procedente en tales casos sea acudir a las acciones o recursos previstos en el sistema procesal, pero no a la acción de incumplimiento.

3.2. Por otro lado, el interpretar que la medida bajo examen exigía la reincorporación del accionante y además la conclusión del proceso disciplinario con observancia del debido proceso, vuelve irrazonable el plazo otorgado para su cumplimiento, pues solo se concedió ocho días para hacerlo.

4. Mi segunda discrepancia tiene relación con la anterior, pero se refiere a la forma en que se resuelve el caso: según el voto de mayoría, dado que el auto de archivo no fue impugnado oportunamente, la Corte estaba impedida de verificar el cumplimiento de la sentencia a través de la acción de incumplimiento. En contraste, opino que se debía plantear un problema jurídico sobre la posible existencia de un acto ulterior,¹ en atención a las alegaciones del accionante que se resumen en el párrafo 27 del voto de mayoría. Esto, por cuanto su reclamo fue oportuno, al haberse expresado solo 3 días después de que se consumó el supuesto acto ulterior, consistente en la nueva baja, siendo irrelevante, en este contexto, el momento en el que se dispuso el archivo (lo que ocurrió con la reincorporación del accionante).

5. Finalmente, debo explicar por qué, a pesar de estas diferencias en el análisis, coincido con la decisión adoptada en el voto de mayoría, es decir, con desestimar la acción de incumplimiento. En mi opinión, al analizar si existía o no un acto ulterior, se debía examinar la alegación principal del accionante relativa a que fue cesado por segunda ocasión a través de una resolución insuficientemente motivada. Es decir, el accionante alegó que la nueva resolución vulneró nuevamente sus derechos. Frente a esta alegación, correspondía negar la existencia de un acto ulterior y, en consecuencia, desestimar la acción, pues se utilizó la acción de incumplimiento para analizar un tema que debía ser materia de otra acción (contenciosa administrativa o, eventualmente, una acción de protección) porque impugnaba un nuevo acto administrativo en función de

¹ Posibilidad que se ha reconocido expresamente esta Corte, por ejemplo, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19.

las razones esgrimidas para justificarlo, es decir, sin relación con la sentencia cuyo cumplimiento se podía exigir mediante esta garantía jurisdiccional.

6. En definitiva, conforme se ha expuesto, considero que se debía desestimar la acción de incumplimiento, pero por razones distintas a las expresadas en el voto de mayoría.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 80-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 18:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 80-23-IS/24****VOTO SALVADO****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**

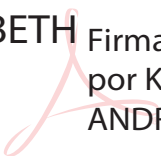
1. En relación con la sentencia 80-23-IS/24, emitida por la Corte Constitucional en sesión de Pleno de 01 de agosto de 2024 (**“sentencia de mayoría”**), expresamos nuestro respeto hacia los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disentimos con el voto de mayoría y, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación.
2. La sentencia 80-23-IS/24 fue emitida como resultado de la acción presentada por Gean David Cruz Quezada (**“accionante”**) sobre la base del supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y No Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (**“Unidad Judicial”**) en el caso 17460-2022-02326.
3. Las razones por las que disentimos de la sentencia de mayoría se sustentan en la siguiente cronología de actuaciones procesales:
 - 3.1. La sentencia supuestamente incumplida dispuso varias medidas de reparación: (i) dejar sin efecto las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2021-001 de 27 de diciembre de 2021 y ESMIL-A-CQ-2022-01, emitidas, respectivamente, por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Militar Eloy Alfaro (**“ESMIL”**) y el general de brigada Henry Salgado, así como la baja dispuesta al accionante; (ii) dejar sin efecto la audiencia de determinación de responsabilidades y juzgamiento, en lo relativo a la reconstrucción de los hechos, dejando a salvo la prueba testimonial; y, (iii) la reincorporación del accionante como cadete al Tercer Curso de Formación Militar de la ESMIL mientras se continúa con el trámite disciplinario, en el que debía observarse el debido proceso y sus garantías.
 - 3.2. El 28 de septiembre de 2022, la ESMIL informó a la jueza de la Unidad Judicial que “se ha procedido a dar el alta y colocar en situación de militar en servicio activo al señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID, así como también [...] se ha procedido a disponer la comparecencia del señor CRUZ QUEZADA GEAN DAVID a la [ESMIL] en calidad de Cadete de Tercer Curso Militar”. En otras palabras, la ESMIL informó sobre el reintegro del accionante y sobre el reinicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 3.3. En auto de 30 de septiembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial, sin antes correr traslado al accionante con el escrito mencionado, dio “por cumplido lo dispuesto en sentencia” (“**auto de archivo**”).
- 3.4. La actuación procesal inmediata posterior al auto de archivo fue el escrito de 9 de enero de 2023, presentado por el accionante, en el que indicó que “[l]os accionados han hecho que el cumplimiento de la sentencia se torne defectuoso, incompleto, llevando a la imposibilidad de hacer cumplir integralmente la sentencia”. En tal razón, el accionante solicitó que se convoque a las partes a una audiencia de cumplimiento.
- 3.5. En atención al escrito referido, en providencia de 31 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso correr traslado a la ESMIL con las alegaciones del accionante. Posteriormente, en auto de 22 de febrero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso al accionante puntualizar y explicar “de qué manera considera que las entidades accionadas no han cumplido con las medidas de reparación dispuesta[s] en sentencia”. En otras palabras, la jueza de la Unidad Judicial dio trámite a la impugnación sobre el cumplimiento presentado por el accionante.
- 3.6. Mediante escrito de 3 de marzo de 2023, el accionante explicó que, tras la sentencia, el proceso administrativo disciplinario se habría llevado a cabo en inobservancia del derecho al debido proceso y sus garantías. En particular, el accionante alegó que: (i) el Tribunal de Disciplina no habría actuado con imparcialidad; y, que (ii) las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2022-001 de 12 de diciembre de 2022 y 001-CMDO-CEDMT-2023 de 6 de enero de 2023, emitidas por el Tribunal de Disciplina y el general de brigada, respectivamente, no contarían con motivación y habrían infringido preceptos aplicables a la valoración de la prueba.
- 3.7. Tras la insistencia del accionante, el 3 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, en la que el accionante solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la tramitación de la presente acción de cumplimiento. Efectivamente, en auto de 2 de junio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial dispuso tal remisión.
4. En la sentencia de mayoría, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción toda vez que el accionante no habría impugnado oportunamente el auto de

archivo, ni habría justificado su demora en informar a la Unidad Judicial sobre el supuesto incumplimiento.

5. Desde nuestro punto de vista, al momento de la emisión del auto de archivo, el accionante no podía conocer si, efectivamente, el proceso administrativo disciplinario se sustanciaría en observancia del debido proceso y sus garantías, tal como se dispuso en la sentencia cuyo incumplimiento se analiza. Conforme a lo mencionado en el numeral 3.6 *ut supra*, los incumplimientos alegados por el accionante se habrían consumado a partir de la emisión de las resoluciones ESMIL-TD-CQ-2022-001 de 12 de diciembre de 2022 y 001-CMDO-CEDMT-2023 de 6 de enero de 2023. Por esa razón, el accionante presentó su solicitud de continuación de la fase de ejecución —oponiéndose de ese modo al archivo del proceso— mediante escrito de 9 de enero de 2023. En ese contexto, consideramos que la razón por la que el accionante no presentó una oposición inmediatamente tras la emisión del auto de archivo es más que obvia: los hechos que, a su criterio, configurarían un incumplimiento aún no habían sucedido.
6. En tal sentido, no podemos coincidir con la sentencia de mayoría en su apreciación de que la objeción al auto de archivo no fue presentada oportunamente o que no fue justificada, menos aún si se toma en cuenta que, a la época de la emisión del auto de archivo, tal como lo reconoce la sentencia de mayoría,¹ la decisión no había sido integralmente cumplida.
7. Por las razones antedichas, consideramos que el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia de mayoría, debió analizar el fondo de la acción de incumplimiento y, de ese modo, verificar si, efectivamente, la sentencia objeto de la presente acción fue cumplida.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

 Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

 Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Párrs. 38-40 de la sentencia de mayoría.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 80-23-IS, fue presentado en Secretaría General el 14 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 11:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

80231S-70fda

**Caso Nro. 80-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, el voto concurrente y el voto salvado conjunto que antecede, fue suscrito el día jueves veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 109-23-IS/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 109-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 109-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección, emitida por la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al verificar que se incumplió la primera medida de reparación ordenada y se cumplió de forma tardía y defectuosa la segunda medida de reparación ordenada.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2020, Martha Azucena Fiallos López (“**accionante**”),¹ adulta mayor y persona con discapacidad,² presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**” o “**entidad accionada**”), del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y de la Procuraduría General del Estado. La accionante demandó por considerar que el IESS cometió un error de cálculo del monto que debía recibir mensualmente por su pensión jubilar por discapacidad, lo cual habría violado sus derechos a la seguridad social y a la vida digna.³ El proceso se signó con el número 09288-2020-01552.
2. Mediante sentencia emitida y notificada el 28 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro de la provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.⁴ La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

¹ Representada por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

² De acuerdo con su carné de discapacidad, otorgado por el Ministerio de Salud Pública el 09 de febrero de 2015, la accionante tiene un 52% de discapacidad física.

³ Según la accionante, luego de haber trabajado por 28 años y 4 meses como docente de una unidad educativa de Galápagos, y habiéndose aceptado su jubilación por invalidez (por el monto de \$1950,68), el IESS no habría considerado la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos, ni tampoco el beneficio extra al que tendrían derecho los docentes jubilados.

⁴ La Unidad Judicial consideró que: [...] la pretensión de la parte accionante versa sobre cuestiones de mera legalidad, por la no aplicación de la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que han laborado en la provincia de Galápagos, que no tiene relación con el objeto de la acción de protección, es decir, del análisis de la causa, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria.

3. En sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y la acción de protección, revocó la sentencia subida en grado⁵ y dictó medidas de reparación.⁶
4. A través de un escrito del 06 de octubre de 2021, la accionante indicó a la Unidad Judicial que todavía no se cumplía con lo ordenado por la Sala Provincial, por lo que solicitó que se cumpla la sentencia y las entidades demandadas se atengan a lo allí dispuesto. En consecuencia, mediante auto emitido y notificado el 21 de octubre de 2021, la Unidad Judicial ofició al IESS para que informe “si el Ministerio de Educación ha cumplido en realizar las aportaciones correspondientes que este atrasadas o que justifique documentadamente haber cumplido con dichas aportaciones a favor de la accionante Martha Azucena Fiallos López”.
5. Tras ello, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial. En auto emitido y notificado el 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ inadmitió la acción extraordinaria de protección signada con el número 2385-21-EP.
6. En auto emitido y notificado el 27 de diciembre de 2021, por pedido del IESS, la Unidad Judicial dispuso que la accionante “puntualice exactamente los periodos de aportes que le han sido insatisfechos por parte de su ex patrono el Ministerio de Educación Zonal Galápagos”. En respuesta, mediante escrito presentado el 17 de enero

⁵ De acuerdo con la Sala Provincial, la accionante Martha Azucena Fiallos López trabajó 30 años en Galápagos para el MINEDUC y gestionó su jubilación por discapacidad, aceptada el 30 de noviembre de 2014. Sin embargo, el IESS calculó su pensión usando la tabla de Ecuador continental en lugar de la tabla especial para Galápagos, sin incluir el beneficio extra del 5% para el magisterio nacional ni considerar su discapacidad. Además, la accionante cumple con los requisitos para su pensión de jubilación, pero esta se vio impedida por existir valores adeudados por su ex patrono (el MINEDUC), con base en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sostenible de la provincia de Galápagos. En conclusión, para la Sala Provincial se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad social, seguridad jurídica, atención prioritaria y vida digna, al no recibir atención pronta y oportuna del Estado, especialmente dada su condición de doble vulnerabilidad.

⁶ Las medidas ordenadas fueron las siguientes: [...] en diez días laborables el Ministerio de Educación cumpla con realizar las aportaciones correspondientes que estén atrasadas o que justifique documentadamente haber cumplido con dichas aportaciones, cumplida esta disposición y con los justificativos que deben ser remitidos de inmediato al IESS, cumpla esta institución con reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración sus años de aportación su situación de vulnerabilidad o discapacidad, la situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que permaneció en el Magisterio Nacional y demás beneficios legales a que hubiera lugar, teniendo para ello el IESS un término de 15 días desde que el Ministerio de Educación cumpla con lo ordenado.

⁷ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021.

de 2022, la accionante indicó que los periodos insatisfechos van desde 2015 hasta 2021 (sin señalar meses), estando pendiente de pago el valor de \$127.042,00.

7. Mediante auto de 18 de abril de 2022, la Unidad Judicial ofició al IESS para que, bajo prevenciones de ley, dé cumplimiento a la sentencia. Concretamente, otorgó el término de 15 días para “reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración sus años de aportación su situación de vulnerabilidad o discapacidad, la situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos”.
8. En oficio de 01 de junio de 2022, el IESS informó a la Unidad Judicial que procedió con la reliquidación de la prestación de jubilación por invalidez, contenida en el Acuerdo 2022-2427847 de 20 de mayo de 2022.⁸ No obstante, la accionante se mostró en desacuerdo con el cálculo. Ante ello, en providencia emitida y notificada el 16 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el IESS se pronuncie al respecto.
9. Ante la insistencia de la accionante, mediante auto emitido y notificado el 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial volvió a ordenar a la entidad accionada que se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento y delegó a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.⁹ Ante la falta de pronunciamiento, la accionante persistió en su insistencia y, en providencia emitida y notificada el 30 de marzo de 2023, la Unidad Judicial ofició al MINEDUC para que se pronuncie en el término de 10 días. La Unidad Judicial reiteró su requerimiento en auto emitido y notificado el 06 de abril de 2023.
10. Con fecha 14 de abril de 2023, el MINEDUC contestó a lo requerido. Señaló que cumplió con el pago de las aportaciones que le correspondían y que los justificativos los habría remitido inmediatamente al IESS el 16 de junio de 2021. Señala que esos documentos también se remitieron a la Unidad Judicial el 22 de diciembre de 2020, aun antes de las sentencias de primera y segunda instancia.¹⁰
11. En nuevo escrito, de fecha 02 de mayo de 2023, la accionante señaló que la región que se habría tomado en consideración para el cálculo de los valores liquidados fue la costa y no la región insular (Galápagos), como correspondía. Tras ello, mediante informe ingresado a la causa el 07 de julio de 2023, la DPE señaló que “existe una negativa

⁸ Según el citado acuerdo, que consta en la foja 274 del expediente de la Unidad Judicial, tras el nuevo cálculo, el monto de pensión jubilar por discapacidad ascendió a \$2067,61 y por liquidación se determinó el pago de \$34.106,78.

⁹ Si bien la acción de protección fue propuesta por la DPE en representación de la señora Martha Azucena Fiallos López, la accionante cambió de defensa técnica. Por ello fue posible delegar el seguimiento de la sentencia a la DPE, sin contravenir lo que ha dicho la Corte en las sentencias [5-20-IS/24](#), de 11 de enero de 2024, párr. 39, y [2-19-IS/23](#), de 18 de octubre de 2023, párrafos 59-61.

¹⁰ A fojas 95 del expediente de instancia, se constata que el escrito aludido se presentó un día después, el 23 de diciembre de 2020.

total y falta de colaboración por parte de las autoridades del Distrito de Educación de Galápagos [...]”, ya que, “le estarían adeudando [a la accionante], hasta diciembre de 2022, la cantidad aproximada de \$81.522, sin contar los 6 meses del año 2023”. Además, indicó que convocó a una reunión de trabajo al IESS, pero la entidad no asistió.

12. Finalmente, en escrito de 18 de julio de 2023, la accionante se pronunció respecto del informe señalado en el párrafo precedente, con el cual la Unidad Judicial le corrió traslado. Al respecto, la accionante señaló que “está claro que las entidades accionadas no hacen nada por dar cumplimiento total a la sentencia”. En consecuencia, solicitó a la Unidad Judicial que proceda a remitir el expediente del caso a la Corte Constitucional, para que se inicie el trámite de acción de incumplimiento de sentencias constitucionales.
13. El 14 de agosto de 2023, la accionante presentó su acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales directamente ante este Organismo. En su escrito, solicitó que se ordene a la Unidad Judicial la remisión del expediente.
14. En auto emitido y notificado el 25 de agosto de 2023, la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, en el término de 5 días. La remisión tuvo lugar con fecha 01 de septiembre de 2021.
15. Por sorteo electrónico del 01 de septiembre de 2023, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. La suscrita jueza avocó conocimiento de la causa el 31 de julio de 2024 y dispuso que la Unidad Judicial y las entidades accionadas en el proceso de origen, en el término de cinco días, informen a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo incumplimiento se alega

17. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021 por la Sala Provincial. En ella se aceptó el recurso de apelación planteado por la accionante, se declaró con lugar la acción de protección, en atención a su doble condición de vulnerabilidad, por la vulneración de los derechos a

la seguridad social, seguridad jurídica, a la atención prioritaria y a la vida digna, por no recibir atención pronta y oportuna del Estado. La sentencia dispuso lo siguiente:

[...] [Que] en diez días laborables el Ministerio de Educación cumpla con realizar las aportaciones correspondientes que estén atrasadas o que justifique documentadamente haber cumplido con dichas aportaciones, cumplida esta disposición y con los justificativos que deben ser remitidos de inmediato al IESS, cumpla esta institución con reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración sus años de aportación su situación de vulnerabilidad o discapacidad, la situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que permaneció en el Magisterio Nacional y demás beneficios legales a que hubiera lugar, teniendo para ello el IESS un término de 15 días desde que el Ministerio de Educación cumpla con lo ordenado.

4. Consideraciones previas

18. Este Organismo ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar una sentencia constitucional, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹¹ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia, dado que la acción de incumplimiento se presentó directo ante este Organismo. Estos son: (i) impulso de la ejecución de la sentencia ante la autoridad judicial encargada; (ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional; (iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional;¹² y, (iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor.
19. En relación con el primer requisito, de la revisión del proceso de origen en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos y de los antecedentes detallados, existe constancia que la accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, previo a efectuar la solicitud de remisión del expediente a este Organismo.¹³
20. Sobre el segundo requisito, se observa que el 18 de julio de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial, judicatura ejecutora, que remita su acción con el expediente del

¹¹ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹² CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38.

Respecto del requisito (ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

¹³ Según consta en los párrafos 4, 6, 8, 9, y 11 *supra*.

proceso a la Corte Constitucional, a fin de que este Organismo se pronuncie. Así, la accionante cumplió el segundo requisito señalado en el párrafo 18 *supra*.

21. Respecto del tercer requisito, la sentencia cuyo cumplimiento se busca fue emitida y notificada en junio de 2021, mientras que el requerimiento se presentó en 2023. El término para el cumplimiento de la primera de las medidas ordenadas en la sentencia era de 10 días para el MINEDUC, mientras que el IESS tenía el término de 15 días contados desde que el MINEDUC cumpla con la primera medida. Este término se cumplió antes de que requiera la remisión del expediente a esta Magistratura. Por estas consideraciones, pese a que la ejecución de la sentencia implicaba llevar a cabo operaciones técnicas para la reliquidación de la pensión jubilar de la accionante, el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la solicitud de remisión del expediente a la Corte Constitucional es suficiente para que este Organismo concluya que se cumplió con el tercer requisito señalado en el párrafo 18 *supra*.
22. En cuanto al cuarto requisito, la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹⁴ En este caso, la Unidad Judicial no remitió el expediente a la Corte Constitucional dentro el término de cinco (5) días, lo cual implica que incurrió en la segunda (ii) conducta señalada.
23. Por lo tanto, corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

5. Argumentos de los sujetos procesales

5.1. Argumentos de la accionante

24. La accionante inicia su demanda resumiendo los hechos del proceso de origen. Señala que, tras la emisión de la sentencia de la Sala Provincial, con fecha 30 de mayo de 2022, el IESS emitió la Resolución IESS-CNV-2022-001-RLQ-S1-AP que ordena la reliquidación de valores por el monto de 34.106,00 dólares de los Estados Unidos de América. Según la accionante, dicho valor no se ajusta a lo dispuesto en la sentencia constitucional.
25. Manifiesta que, el 01 de agosto de 2022, inició el juicio 09802-2022-00920, de reparación económica, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con

¹⁴ Ver, por ejemplo, las sentencias 103-21-IS/22, párr. 36 y 19-21-IS/23, párr. 20.4

sede en el cantón Guayaquil provincia de Guayas (“TDCA”), a fin de ejecutar sentencia de la Sala Provincial. Sin embargo, la demanda fue inadmitida.¹⁵

26. Añade que, pese a la presentación de innumerables escritos ante la Unidad Judicial, así como de insistencias y llamamientos a reuniones con el MINEDUC y el IESS, la sentencia no se ha cumplido en su totalidad. Pues, a juicio de la accionante, la reliquidación no estaría conforme a lo que ordena la sentencia constitucional.
27. En esta línea, agrega que la jubilación calculada por el IESS se fundamentó en “la tabla de cálculo de montos de pensiones jubilares para afiliados del Ecuador Continental y no en base a la Tabla Especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos”. Según la accionante, por la Resolución C.D. 419 del IESS, que contendría el “Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro por Invalidez, Vejez y Muerte”, los jubilados que han trabajado en la provincia de Galápagos por un periodo de 25 a 29 años tienen derecho a una pensión mensual del 800% del salario básico unificado del trabajador en general, que rige en el Ecuador Continental.¹⁶
28. Por último, manifiesta que el cumplimiento de la sentencia excedió todo plazo razonable, motivo por el cual requirió a la Unidad Judicial que remita a este Organismo el expediente de la causa mediante escrito de 18 de julio de 2023. Sin embargo, toda vez que la Unidad Judicial no remitió el expediente dentro del término legal, resolvió presentar su acción directamente ante la Corte Constitucional.
29. Como pretensión, la accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia. Además, enfatizó que se encuentra afectada por una condición de doble vulnerabilidad por su avanzada edad y por su discapacidad, motivo por el que sería urgente que la sentencia se ejecute y cumpla en su totalidad.

5.2. Informe de la Unidad Judicial

30. Pese a que, con fecha 31 de julio de 2024, la Corte Constitucional requirió a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo en el término de 5 días, dicho informe no fue remitido.

¹⁵ De la revisión del expediente del caso, se verifica que, en auto emitido el 31 de agosto de 2022 y notificado el 02 de septiembre de 2022, el TDCA “determina la improcedencia de la solicitud de inicio del proceso de ejecución, al no fundamentarse en sentencia constitucional que ordene reparación económica”.

¹⁶ En aplicación de la mencionada resolución, la accionante alega lo siguiente: [...] cesé en mis funciones el 30 de noviembre del 2014 y la fecha de mi derecho a la jubilación inicia desde el 01 de diciembre de 2014, con 28 años de servicio en Galápagos, por lo que me corresponde como pensión mensual de jubilación el 800% de la remuneración básica unificada que para ese año 2014 era de \$340,00, dando como resultado que mi pensión mensual de jubilación sería de \$2.720,00.

5.3. Informes del MINEDUC y del IESS

31. Con fecha 31 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la CRSPCCC, la Corte Constitucional requirió al MINEDUC y al IESS, entidades accionadas en el proceso de origen, que en el término de 5 días remitan un informe motivado respecto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Provincial. Sin embargo, los informes nunca fueron remitidos.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

32. Con base en las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional debe determinar si la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021 por la Sala Provincial, dentro del proceso 09288-2020-01552, ha sido —o no— cumplida integralmente. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021?**

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿Se cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021?

33. Las medidas de reparación dispuestas en la sentencia constitucional se pueden sintetizar de la siguiente manera:

33.1. Primera medida: el sujeto obligado es el MINEDUC. La conducta a la que está obligado consiste en realizar las aportaciones atrasadas por la afiliación de la accionante o, en su defecto, justificar documentadamente que estas sí se realizaron y no existía atraso. Tras ello, el MINEDUC está obligado a informarlo al IESS. El término otorgado para el cumplimiento de la obligación fue de 10 días.

33.2. Segunda medida: el sujeto obligado es el IESS. La conducta a la que está obligado consiste en reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración los siguientes factores: los años de aportación, su situación de vulnerabilidad o discapacidad, su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que trabajó en el Magisterio Nacional, y los demás beneficios legales a los que hubiera lugar. El término otorgado para el cumplimiento de la obligación fue de 15 días contados desde que el MINEDUC hubiere cumplido la primera obligación.

34. Para analizar el cumplimiento de la sentencia, es necesario partir del siguiente hecho: la acción de incumplimiento se presenta bajo el argumento de que la sentencia no se habría cumplido **en su totalidad**, debido a que **la reliquidación no estaría conforme a lo que ordena la sentencia constitucional** (ver párrafo 27 *supra*). Así, la accionante parte de la premisa de que no existe un incumplimiento total, sino solo parcial. Esto, por cuanto la reliquidación efectuada por el IESS no sería correcta.
35. Ahora bien, a este Organismo también le corresponde analizar el cumplimiento de la primera medida de reparación de la sentencia. Al respecto, en el auto emitido el 31 de julio de 2024, la jueza sustanciadora ordenó al MINEDUC remitir a esta Corte un informe relativo al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, pero la información solicitada no se envió. Por lo tanto, siendo que el sujeto obligado por la primera medida de reparación es una entidad pública¹⁷ y que no se puede exigir a la accionante la prueba de un hecho negativo –como el no cumplimiento del pago de las aportaciones atrasadas por su afiliación–, correspondía al MINEDUC probar el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, al no haber remitido la información solicitada, este Organismo constata que el MINEDUC no ha probado el cumplimiento de su obligación, por lo cual entiende que **la primera medida de reparación se encuentra incumplida**.
36. Respecto de la segunda medida, la accionante alega que la reliquidación de la pensión jubilar no guarda conformidad con los parámetros ordenados en la sentencia. Concretamente, aduce que la reliquidación no tomó en cuenta la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos, con base en lo determinado en la Resolución C.D. 419 del IESS, de fecha 30 de mayo de 2012. Por su parte, conforme se apunta en el párrafo 8 *supra*, el IESS informó a la Unidad Judicial que procedió con la reliquidación de la pensión, frente a la cual la accionante manifestó su inconformidad.
37. Al respecto, cabe anotar que la afirmación de la accionante lleva implícito que el IESS sí realizó la liquidación a la que estaba obligado. Sin embargo, la segunda medida de la sentencia ordenó que se tome en cuenta “su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos”. Según se desprende de la argumentación de la accionante,

¹⁷ CRE, art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.** La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Énfasis añadido).

es precisamente este punto el que ella estima incumplido por el IESS. Toda vez que tal pretensión está amparada por lo dispuesto en la sentencia, corresponde verificar si la reliquidación cumplió con el parámetro de aplicar los beneficios propios de los trabajadores de Galápagos.

38. En este punto, cabe aclarar que no le corresponde a esta Corte dilucidar si dichos parámetros fueron aplicados de forma correcta desde el punto de vista técnico. Así, a fin de no rebasar las competencias de este Organismo, se examinará únicamente si la reliquidación se llevó a cabo en el término otorgado por la sentencia de la Sala Provincial y si tomó en cuenta los parámetros fijados por la sentencia, incluyendo aquel que la accionante alega como no considerado (la situación geográfica de la accionante y los beneficios que le corresponderían por trabajar en Galápagos).
39. Por un lado, respecto del término otorgado para el cumplimiento de la segunda medida de la sentencia, se constata que la reliquidación fue efectuada excediendo el término concedido por la sentencia. La primera medida se cumplió con fecha 16 de junio de 2021, por lo que el IESS debía cumplir con la segunda medida en el término de 15 días contados desde esa fecha. No obstante, la reliquidación constante en el Acuerdo 2022-2427847 tuvo lugar el 20 de mayo de 2022 y fue notificada a la Unidad Judicial con fecha 01 de junio de 2022 (ver párrafo 8 *supra*). En tal virtud, la Corte Constitucional identifica un **cumplimiento tardío de la segunda medida de reparación** ordenada, sin que se haya presentado justificación alguna.¹⁸
40. Respecto del otro punto, sobre la obligación de realizar la reliquidación considerando “los años de aportación, su situación de vulnerabilidad o discapacidad, su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que trabajó en el Magisterio Nacional, y los demás beneficios legales a los que hubiera lugar”, este Organismo observa que el IESS no ha demostrado haber aplicado en el acuerdo de jubilación 2022-2427847 los parámetros dispuestos en la sentencia. Al contrario, se constata que, inmediatamente notificada la reliquidación, la accionante alegó que esta no tomó en cuenta la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos, pero el IESS nunca se pronunció al respecto. Además, el IESS nunca atendió al requerimiento realizado por la jueza sustanciadora el 31 de julio de 2024, auto mediante el que se le dispuso informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Por ello, este Organismo infiere razonablemente la veracidad de la alegación de la accionante¹⁹ respecto de que la

¹⁸ CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 44. “Este Organismo ha señalado que para se configure el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida deberán concurrir dos elementos: (i) retardo en el cumplimiento; y, (ii) falta de justificación para el retardo”.

¹⁹ Según los documentos anexos a la reliquidación constante del Acuerdo 2022-2427847, el IESS habría considerado que la accionante pertenecía a la región costa (ver foja 273 del expediente del proceso de origen).

reliquidación no tomó en cuenta los parámetros examinados. Además, el IESS no presentó ningún justificativo que permita concluir que se tomó en cuenta “los años de aportación, su situación de vulnerabilidad o discapacidad, su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que trabajó en el Magisterio Nacional, y los demás beneficios legales a los que hubiera lugar”.

41. Así, se constata el incumplimiento de la primera medida, mientras que la segunda se cumplió tardía y defectuosamente. Por lo tanto, corresponde aceptar parcialmente la presente acción.
42. Adicionalmente, esta Corte destaca que la Unidad Judicial, el MINEDUC y el IESS incumplieron con su deber de remitir a esta Corte un informe relativo al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, de conformidad con lo requerido en el auto emitido el 31 de julio de 2024. Por esta razón, se realiza un llamado de atención a estas instituciones por la falta de atención al requerimiento mencionado. Asimismo, se llama la atención al MINEDUC por no haber cumplido con la primera medida de reparación y al IESS por no haber cumplido integralmente con la segunda medida de reparación y no haber justificado su tardanza en dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Provincial.
43. Por último, corresponde indicar que, al determinar si se ha cumplido o no una sentencia constitucional, esta Corte no está evaluando la corrección del fallo del proceso de origen. Dado el propósito específico de la acción de incumplimiento, a este Organismo no le compete analizar la corrección o incorrección de la decisión emitida en el caso original.²⁰

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **109-23-IS**.
2. **Declarar** el incumplimiento de la primera medida de reparación ordenada por la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552.

²⁰ CCE, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 59.

3. **Declarar** el cumplimiento tardío y defectuoso de la segunda medida de reparación ordenada por la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552.
4. **Ordenar** al Ministerio de Educación que dé cumplimiento íntegro a la primera medida de la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552. Para este fin, deberá realizar las aportaciones atrasadas por la afiliación de la accionante o, en su defecto, justificar documentadamente ante el IESS y este Organismo que estas sí se realizaron y no existe atraso. Para el efecto, se concede el plazo de 1 mes a contarse a partir de la notificación de la presente sentencia.
5. **Ordenar** al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que dé cumplimiento íntegro a la segunda medida de la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552. Para este fin, deberá reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración todos los parámetros ordenados en la segunda medida de reparación de la sentencia. Para el efecto, se concede un plazo de 2 meses contarse a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez cumplida la medida, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá informar a la Corte Constitucional de manera documentada sobre el cumplimiento de la obligación.
6. **Realizar** un llamado de atención al Ministerio de Educación, por no enviar su informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional requerido en el auto de 31 de julio de 2024, así como por no haber cumplido con la primera medida de reparación.
7. **Realizar** un llamado de atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por no enviar su informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional requerido en el auto de 31 de julio de 2024, así como por no haber cumplido integralmente con la segunda medida de reparación y no haber justificado su tardanza.

8. **Realizar** un llamado de atención a la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro de la provincia de Guayas por no enviar su informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional requerido en el auto de 31 de julio de 2024.
9. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para garantizar el cumplimiento íntegro de la decisión.
10. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

10923IS-7144b



Caso Nro. 109-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.